

Señor

**JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

E.                    S.                    D.

**REF:** PROCESO DE TENENCIA DEL ARRENDATARIO PARA QUE EL ARRENDADOR RECIBA LA COSA ARRENDADA.

**DEMANDANTE:** ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A. NIT: 890.102.768-5 y LIGIA MARIA CURE RIOS CC: N° 22.395.720

**DEMANDADA:** HEREDEROS INDETERMINADOS DE FERNANDO FERNANDEZ ARANA

**ANDREA MERCEDES PEREZ TORRES** mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Barranquilla identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.143.134.387 de Barranquilla y portadora de la Tarjeta Profesional de abogado N° 254.562 del C. S. de la J, con dirección de correo electrónico [andreaperez.legal@gmail.com](mailto:andreaperez.legal@gmail.com), con lugar de domicilio calle 70 No. 48-84 de Barranquilla, obrando como apoderada de la ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A., persona jurídica identificada con el NIT No. 890.102.768-5, correo electrónico [juridica@clinicageneraldelnorte.com](mailto:juridica@clinicageneraldelnorte.com), domiciliada en carrera 43 No. 70-38 de Barranquilla, representada legalmente por la señora LIGIA MARIA CURE RIOS y LIGIA MARIA CURE RIOS, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía N° 22.395.720 expedida en ciudad de Barranquilla (Atlántico), con domicilio en la carrera 43 No. 70-38 de Barranquilla, correo electrónico [cgeneral@clinicageneraldelnorte.com](mailto:cgeneral@clinicageneraldelnorte.com), me permito formular ante su despacho la presente DEMANDA DE TENENCIA DEL ARRENDATARIO PARA QUE EL ARRENDADOR RECIBA LA COSA ARRENDADA en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE FERNANDO FERNANDEZ ARANA, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No.80.422.990 expedida en Usaquén (Cundinamarca).

La demanda se fundamenta en los siguientes:

#### **HECHOS:**

**Primero:** Los demandante en calidad de Arrendatarios y el señor FERNANDO FERNANDEZ ARANA, en calidad de arrendador celebraron el día primero (1) de septiembre de 2006 un contrato de arrendamiento, que posteriormente fue modificado mediante OTRO SI de fecha 12 de agosto de 2007, respecto de un EDIFICIO COMERCIAL DE TRES PLANTAS ubicado en la calle 46 # 18 – 37 y calle 47 # 18 – 46 de la ciudad de Barranquilla, destinado exclusivamente a la prestación de servicio médico, que se individualiza y lindera conforme aparece registrado en el contrato que se anexa a la presente demanda, pactándose un

canon de arrendamiento por valor de \$8.000.000 mensuales pagaderos anticipadamente dentro de los cinco (5) primeros días calendarios.

**Segundo:** Conforme reza la CLAUSULA SEPTIMA del contrato, el término de duración se pactó a sesenta (60) meses o cinco (5) años, teniendo como fecha de iniciación del contrato el día 1º del mes de septiembre del año 2.006 y fecha de terminación el día 30 de agosto del año 2.011.

Cabe anotar que, dicho contrato fue renovado el 1º de septiembre de 2.011 hasta el 30 de agosto de 2.016 y luego, una última renovación del 1º de septiembre de 2.016, hasta el 30 de agosto de 2.021.

**Tercero:** Que el arrendador falleció el día 7 de noviembre de 2019, como consta en el Registro Civil de Defunción con Indicativo Serial No. 09760365, y mis poderdantes manifiestan desconocer quiénes son sus herederos determinados por cuanto no conocen que se haya dado apertura a proceso de sucesión alguno para liquidar la herencia del difunto FERNANDO FERNANDEZ ARANA, ante alguna de las Notarías de las que existen en el territorio colombiano o en algún despacho judicial correspondiente a la jurisdicción ordinaria, bien sea en la especialidad civil o de familia, manifestación esta que se hace bajo la gravedad del juramento.

**Cuarto:** Que como quiera que el contrato tiene una duración de cinco (5) años, según la cláusula SÉPTIMA, y renovaciones por sesenta (60) meses o cinco (5) años, si antes de la fecha estipulada para la terminación ninguna de las partes avisare por escrito a la otra su determinación de no prorrogar el contrato con una antelación no inferior a 180 días, por lo tanto, ante el fallecimiento del arrendador el día 7 de noviembre de 2019 y el desconocimiento de mis poderdantes de la existencia de herederos determinados y de apertura de proceso de Sucesión alguno del difunto arrendador, mis poderdantes, se vieron imposibilitados de comunicar su voluntad de no prorrogar el contrato una vez más y en consecuencia de hacer la entrega del inmueble al llegar la fecha de vencimiento de la segunda prórroga del contrato, ocurrida el día 30 de agosto de 2.021, fecha en la cual el inmueble había sido desocupado con mucha antelación.

**Quinto:** Por lo inmediatamente narrado, mis poderdantes se han visto en la necesidad de acudir a este proceso, pues a pesar de haber desocupado el inmueble y ante la imposibilidad de su entrega material a sus herederos, ya que no tiene conocimiento de que existan, esa situación le esta causando grandes perjuicios, pues les ha tocado mantenerlo bajo vigilancia privada a efecto de que no sea objeto de invasión o desmantelamiento, al igual que ha tenido que seguir pagando los servicios públicos para poder hacer la entrega material a paz y salvo por ese concepto, como reza en el contrato celebrado y cuya entrega se deprecia en esta demanda.

**Sexto:** Que a la fecha mis poderdantes se encuentran a paz y salvo por los conceptos de cánones de arrendamiento y servicios públicos domiciliarios.

### **PRETENSIONES:**

**Primera:** Se declare la terminación del contrato mencionado en el hecho primero de esta demanda.

**Segunda:** Se condene a los demandados a recibir el inmueble arrendado en su condición de herederos del señor que en vida respondía al nombre de FERNANDO FERNANDEZ ARANA.

**Tercera:** Se ordene la práctica de la diligencia de entrega del inmueble a los demandados y en el evento de que estos no concurran a recibir la cosa arrendada el día de la diligencia, se ordene su entrega a un secuestro, para su custodia hasta la entrega aquellos, a cuyo cargo correrán los gastos del secuestro.

### **PRUEBAS:**

1. Contrato de arrendamiento comercial 001/2007 de fecha 1 de septiembre de 2006.
2. Otro Si de fecha 12 de agosto de 2007 que modifica el contrato de arrendamiento comercial celebrado el 1º de septiembre de 2006.
3. Registro Civil de Defunción del señor FERNANDO FERNANDEZ ARANA con Indicativo Serial No. 09760365.
4. Certificado de Existencia y Representación Organización Clínica General del Norte.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

Código civil: artículo 1.608, 1973 y ss., Código General del proceso Art. 384, Código de comercio: artículo 518, numeral 1., Ley 820 de 2.003 y Ley 2213 de 2022.

### **COMPETENCIA Y CUANTIA:**

Teniendo en cuenta la naturaleza del asunto, la cuantía, la ubicación del inmueble arrendado y el domicilio de la demandada es usted competente para conocer de esta demanda.

**TRAMITE:**

Para la solución de esta clase de controversias, según dispone el C. G. del P. en su Título I , Capítulo I, en el artículo 385, debe dársele el trámite de un proceso Verbal.

**ANEXOS:**

Poder a mi favor  
Lo relacionado en el acápite de pruebas.

**NOTIFICACIONES:**

La suscrita ANDREA MERCEDES PEREZ TORRES recibe notificaciones en la calle 70 No. 48-84 de Barranquilla, Dirección de correo electrónico [andreaperez.legal@gmail.com](mailto:andreaperez.legal@gmail.com).

Demandante ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE, recibe notificaciones en la carrera 43 No. 70-38 de Barranquilla, correo electrónico [juridica@clinicageneraldelnorte.com](mailto:juridica@clinicageneraldelnorte.com).

Demandante LIGIA MARIA CURE RIOS, recibe notificaciones en la carrera 43 No. 70-38 de Barranquilla, correo electrónico [cgeneral@clinicageneraldelnorte.com](mailto:cgeneral@clinicageneraldelnorte.com).

HEREDEROS INDETERMINADOS del señor FERNANDO FERNANDEZ ARANA, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No.80.422.990, se deben notificar a través de emplazamiento conforme al artículo 87 del C. G. del P.

Muy respetuosamente,



**ANDREA MERCEDES PEREZ TORRES**

C.C. N° 1.143.134.387 de Barranquilla

T.P. N° 254.562 del C. S. de la J

Correo electrónico: [andreaperez.legal@gmail.com](mailto:andreaperez.legal@gmail.com)



Cámara de Comercio de Barranquilla  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O  
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

**Fecha de expedición: 18/11/2022 - 10:06:40**

Recibo No. 9804144, Valor: 6,500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: KP4CD6C1FF

-----  
Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.camarabaq.org.co/](http://www.camarabaq.org.co/) y digite el código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.  
-----

"EL PRIMER JUEVES HÁBIL DE DICIEMBRE DE ESTE AÑO SE ELEGIRÁ LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA.

LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE.

PARA INFORMACIÓN DETALLADA PODRÁ COMUNICARSE AL TELÉFONO +60 (5) 330 37 00 O DIRIGIRSE A LA SEDE PRINCIPAL, A LAS SEDES AUTORIZADAS PARA ESTE EFECTO, O A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB [WWW.CAMARABAQ.ORG.CO](http://WWW.CAMARABAQ.ORG.CO)"

"LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENUEVE SU MATRICULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO"

**CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:**

**C E R T I F I C A**

**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón Social:  
ORGANIZACION CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A.S.  
Sigla:  
Nit: 890.102.768 - 5  
Domicilio Principal: Barranquilla

**MATRÍCULA**

Matrícula No.: 4.477  
Fecha de matrícula: 28 de Mayo de 1969  
Último año renovado: 2022  
Fecha de renovación de la matrícula: 30 de Marzo de 2022  
Grupo NIIF: 3. GRUPO II.

**UBICACIÓN**

Dirección domicilio principal: CR 48 No 70 - 38  
Municipio: Barranquilla - Atlántico  
Correo electrónico: [cgeneral@clinicageneraldelnorte.com](mailto:cgeneral@clinicageneraldelnorte.com)  
Teléfono comercial 1: 6053091999  
Teléfono comercial 2: No reportó



Cámara de Comercio de Barranquilla  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O  
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

**Fecha de expedición: 18/11/2022 - 10:06:40**

Recibo No. 9804144, Valor: 6,500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: KP4CD6C1FF

Teléfono comercial 3: No reportó

Dirección para notificación judicial: CR 48 No 70 - 38 PI 2

Municipio: Barranquilla - Atlántico

Correo electrónico de notificación: juridica@clinicageneraldelnorte.com

Teléfono para notificación 1: 6053091999

Teléfono para notificación 2: No reportó

Teléfono para notificación 3: No reportó

LA PERSONA JURIDICA NO AUTORIZÓ PARA RECIBIR NOTIFICACIONES PERSONALES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 291 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

### **CONSTITUCIÓN**

Constitución: que por Escritura Pública número 1.010 del 20/05/1969, del Notaría Segunda de Barranquilla,, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 28/05/1969 bajo el número 24.454 del libro IX, se constituyó la sociedad:limitada denominada "CLINICA DEL NINO LIMITADA".

### **REFORMAS ESPECIALES**

Por Escritura Pública número 2.956 del 21/12/1976, otorgado(a) en Notaría Cuarta de Barranquilla,, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 18/01/1978 bajo el número 6.620 del libro IX, la sociedad cambio de razon social a "CLINICA GENERAL DEL NORTE LIMITADA".

Por Escritura Pública número 2.429 del 10/07/1995, otorgado(a) en Notaría 5a. de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 12/07/1995 bajo el número 59.637 del libro IX, la sociedad cambio de razon social, por la denominacion ORGANIZACION CLINICA GEN ERAL DEL NORTE LTDA

Por Escritura Pública número 1.017 del 10/03/1997, otorgado(a) en Notaría 5a. de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 30/04/1997 bajo el número 69.137 del libro IX, la sociedad se transformo en sociedad anonima denominada ORGANIZACION CLINICA GE NERAL DEL NORTE S.A.

Por Acta número 219 del 07/10/2022, otorgado(a) en Asamblea de Accionistas en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 21/10/2022 bajo el número 435.297 del libro IX, la sociedad se transformo en por acciones simplificada bajo la denominación de ORGANIZACION CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A.S.

### **TERMINO DE DURACIÓN**

Duración: se fijó hasta 2047/03/10

### **OBJETO SOCIAL**

La sociedad tiene por objeto: El objeto social de esta sociedad está comprendido dentro todos los actos lícitos de comercio en forma ilimitada. Así mismo, la sociedad en desarrollo del objeto social tendrá, entre otros, el que conforme a la ley pueden desarrollar las Instituciones Prestadoras de Servicios en Salud (I.P.S.), y por ello pueda desarrollar el siguiente objeto social: 1) Creación, administración, comercialización, dirección de Instituciones Prestadoras de Servicios en Salud (I.P.S.), ya sean de propiedad exclusiva de la sociedad o de terceras personas que estén funcionando en el domicilio principal de la sociedad o en cualquier ciudad o lugar de la República de Colombia. 2) Dentro del funcionamiento de la Institución Prestadora de Servicios de Salud, puede la sociedad por si misma o por intermedio de la I.P.S., prestar los servicios médicos especializados y generales integrales que se requieran. De igual manera prestar los servicios hospitalarios integrales dentro de los diferentes niveles de complejidad señalados por la ley y las autoridades del sector salud. De igual manera prestar los servicios integrales de: suministro integral de medicamentos cualquiera que sea su tipo o forma y sean de producción nacional o importada. Servicios odontológicos generales y especializados en cualquiera de las áreas previstas por las autoridades odontológicas. Servicios integrales generales y especializados en exámenes de laboratorio, ya sean clínicos, bacteriológicos o de banco de sangre, pudiendo dentro de esta última especialidad desarrollar toda la infraestructura permitida por la ley y las autoridades del sector salud en cuento al tratamiento, obtención, manipulación, conservación, estudio y suministro de la sangre humana y sus derivados. Servicios de exámenes clínicos generales y especializados y en especial servicios de imagenología y de todo tipo de ayudas diagnósticas y en general cualquiera de especializadas del sector salud. 3) Puede la sociedad producir, promocionar, importar, exportar y en general realizar cualquier actividad lícita de comercio en relación con los medicamentos, equipos médicos generales y especializados, de ayudas diagnósticas o de cualquiera de las áreas en las cuales presta la I.P.S., servicios y obtener las autoridades los permisos correspondientes. 4) Puede la sociedad participar en licitaciones públicas o privadas, presentar propuestas y celebrar los contratos licitados para su ejecución de conformidad con los términos de referencia. 5) Celebrar los contratos de compra, venta, arriendo, permuta, prenda, hipoteca, comodato y demás que requiera las sociedades para el desarrollo de su objeto social en relación con los bienes inmuebles y muebles. 6) Celebrar el contrato de cuenta corriente en todas sus manifestaciones. 7) Celebrar contratos de hipoteca, mutuo o préstamos, prenda sobre los bienes muebles o inmuebles de la sociedad o de terceros. 8) Participar como socio o accionistas en sociedades de igual o similar objeto social y de igual o diferente forma social. 9) Participar en los mercados bursátiles o bolsas de valores. 10) Celebrar contratos de prestación de servicios integrales con cualquier tipo de personas naturales o jurídicas y dentro de estas últimas de cualquier naturaleza. Celebrar todos los contratos, actos y convenios permitidos por la ley que tienda al desarrollo del objeto social. 11) La prestación de servicios, asesorías, capacitación y asistencia en el ramo de la salud ocupacional y seguridad industrial, en desarrollo de este objeto de la sociedad podrá actuar como contratista o por iniciativa propia en todos aquellos negocios o actividades que tengan relación con el servicio, como la comercialización nacional o internacional de artículos para seguridad industrial y salud ocupacional. 2. La realización de actividades y el diseño de proyectos y programas de auditoría médica, clínica y de servicios de salud de entidades prestadoras de servicio de salud, EPS, EPS-S, ARL, compañías de seguros y reaseguros y entidades adaptadas, dentro o fuera del país, a nivel privado y público. 3. La prestación de los servicios de promoción y prevención



Cámara de Comercio de Barranquilla  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O  
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

**Fecha de expedición: 18/11/2022 - 10:06:40**

Recibo No. 9804144, Valor: 6,500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: KP4CD6C1FF

en salud, medicina preventiva y del trabajo, exámenes de laboratorio clínico, otros exámenes paraclínicos, higiene industrial, seguridad industrial y saneamiento ambiental. 4. Desarrollar programas de investigación en las áreas de la salud. 5. Desarrollar programas docentes a través de cursos de actualización y educación continuada. 6. Realizar exámenes médicos de ingreso periódicos y de retiro a las empresas que lo requieran. 7. Brindar actividades de rehabilitación física a los afiliados de EPS-ARL- ARS o población en régimen de excepción. 8. Diseño e implementación de sistemas de vigilancia epidemiológica a los factores de riesgo que se requieran por las empresas o entidades interesadas. 9. Otras actividades en los subprogramas de medicina preventiva y del trabajo y para el funcionamiento de Comités paritarios.

**C E R T I F I C A**

QUE A LA FECHA Y HORA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, NO APARECEN INSCRIPCIONES QUE DEN CUENTA DEL ESTADO DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD, RAZÓN POR LA QUE LA SOCIEDAD NO SE HAYA DISUELTA.

**CAPITAL**

**\*\* Capital Autorizado \*\***

Valor	:	\$46.000.000.000,00
Número de acciones	:	46.000.000,00
Valor nominal	:	1.000,00

**\*\* Capital Suscrito/Social \*\***

Valor	:	\$35.522.100.000,00
Número de acciones	:	35.522.100,00
Valor nominal	:	1.000,00

**\*\* Capital Pagado \*\***

Valor	:	\$35.522.100.000,00
Número de acciones	:	35.522.100,00
Valor nominal	:	1.000,00

**ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN**

**REPRESENTACIÓN LEGAL**

La dirección y administración de la sociedad, estará a cargo de los siguientes órganos: a) Asamblea General de Accionistas. b) Junta Directiva. c) Representante legal principal y un suplente. La asamblea general de accionistas tendrá las funciones que establece la ley salvo que hubiere un acuerdo de accionista que establezca unas reglas diferentes en cuyo caso prevalecerá el acuerdo de accionistas. La Junta Directiva estará compuesta por cinco (5) miembros principales y cinco miembros suplentes personales. La Junta Directiva



Cámara de Comercio de Barranquilla  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O  
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

**Fecha de expedición: 18/11/2022 - 10:06:40**

Recibo No. 9804144, Valor: 6,500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: KP4CD6C1FF

tendrá las funciones que establecen el reglamento de funcionamiento y la ley salvo que hubiere un acuerdo de accionista que establezca unas reglas diferentes en cuyo caso prevalecerá el acuerdo de accionistas. La Representación Legal, la ejercerá una única persona como principal, y tendrá tres suplentes que actuarán en sus faltas temporales o absolutas, será nombrados por la Asamblea General de Accionistas. El Representante Legal de la sociedad tiene plenas facultades para desarrollar y ejecutar todos los actos que requieran el desarrollo del objeto social y el buen funcionamiento de la sociedad y en especial las que señalan la ley y los estatutos. El Representante Legal y sus suplentes tendrán que pedir autorización previa de la junta directiva para celebrar cualquier contrato que supere los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes con una misma persona en un mismo año calendario. La misma autorización se deberá pedir cuando pretenda tomar créditos para la compañía por la misma cuantía y con la misma limitación señalada anteriormente. Todo lo anterior sin perjuicio de las limitaciones que contengan los acuerdos de accionistas y que los representantes legales se obligan a conocer por estar depositados en la sociedad.

**NOMBRAMIENTO(S) REPRESENTACIÓN LEGAL**

Nombramiento realizado mediante Acta número 219 del 07/10/2022, correspondiente a la Asamblea de Accionistas en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 21/10/2022 bajo el número 435.297 del libro IX.

Cargo/Nombre	Identificación
Representante Legal	
Cure Rios Ligia Maria	CC 22395720
1o Suplente del Representante Legal	
Herrera Cure Rosemary Ligia	CC 32777156

**JUNTA DIRECTIVA**

**NOMBRAMIENTO(S) JUNTA DIRECTIVA**

Nombramiento realizado mediante Acta número 219 del 07/10/2022, correspondiente a la Asamblea de Accionistas en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 21/10/2022 bajo el número 435.297 del libro IX:

Nombre	Identificación
Miembro principal de JUNTA DIRECTIVA	
Cure Rios Ligia Maria	CC 22.395.720
Miembro principal de JUNTA DIRECTIVA	
Herrera Cure Rosemary Ligia	CC 32.777.156
Miembro principal de JUNTA DIRECTIVA	
Herrera Cure Maria Del Carmen	CC 22.462.623
Miembro principal de JUNTA DIRECTIVA	
Ocampo Mejia Miguel	CC 75.086.734



Cámara de Comercio de Barranquilla  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O  
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

**Fecha de expedición: 18/11/2022 - 10:06:40**

Recibo No. 9804144, Valor: 6,500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: KP4CD6C1FF

Miembro principal de JUNTA DIRECTIVA Rueda Bustos Martha Josefa	CC 32.751.012
Miembro suplente de JUNTA DIRECTIVA Vacante .	SN 2.022.921.721.049
Miembro suplente de JUNTA DIRECTIVA Vacante .	SN 2.022.921.942.336
Miembro suplente de JUNTA DIRECTIVA Vacante .	SN 202.292.171.945
Miembro suplente de JUNTA DIRECTIVA Vacante .	SN 202.292.173.888
Miembro suplente de JUNTA DIRECTIVA Vacante .	SN 2.022.921.556.725

**REVISORÍA FISCAL**

Nombramiento realizado mediante Acta número 212 del 21/10/2019, correspondiente a la Asamblea de Accionistas en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 14/01/2020 bajo el número 375.644 del libro IX:

Cargo/Nombre	Identificación
Revisor Fiscal Ppal. GESTION Y DESARROLLO PROFESIONAL S.A.S. sigla GEDESPRO NI 900695249 Designado: Revisor Fiscal Suplente Duran Lozano Jose Isabel	CC 3688262

Nombramiento realizado mediante Documento Privado del 23/12/2021, otorgado en Bogota por GESTION Y DESARROLLO PROFESIONAL S.A.S. sigla GEDESPRO SAS, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 29/12/2021 bajo el número 415.241 del libro IX:

Cargo/Nombre	Identificación
Designado: Revisor Fiscal Principal Cortes Cruz Daniel Fernando	CC 1069303457

**PODERES**

Que por Escritura Publica No.2.053 del 26 de Mayo de 1.999, otorgada en la Notaria Quinta del circulo de Barranquilla, inscrita en esta Camara de Comercio el 9 de Junio de 1.999, bajo el No.1.567 del libro respectivo, consta que la senora LIGIA MARIA CURE RIOS, C.C.No 22.395.720, que actua en su calidad de

representante legal de la sociedad "ORGANIZACION CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A., confiere PODER GENERAL, a la senora LUZ DEL CARMEN OSPINO CANAS, C.C.No.32.607.994, en los siguientes terminos y estipulaciones: a).Para que actuando en nombre y representacion de la poderdante inicie y lleve hasta su terminacion todos los tramites que por Ley se requieran para la defensa de la personeria en todos los procesos judiciales, bien sean civiles, penales, laborales o de cualquier indole, incluidos los contencioso administrativos o los que inicien las entidades en general del Estado cualquiera que sea su tipo. Dentro de los procesos judiciales y con amplias facultades puede asistir representando a la poderdante a las AUDIENCIAS DE CONCILIACION, que deban darse en esos procesos, bien sean las audiencias de que trata el articulo 101 del C. de P.C. o la Ley 23 de 1.991 y sus decretos reglamentarios o ante la via contenciosa Administrativa. En las audiencias puede presentar propuestas, presentar pruebas, sustentarlas, controventirlas, contestar interrogatorios o rechazar propuestos y en especial puede aceptar acuerdos y firmar el Acta de conciliacion. Al aceptar o rechazar los acuerdos de las conciliaciones lo hace con plenas y amplias facultades para comprometer la total responsabilidad de la poderdante en el cumplimiento de las obligaciones que hubiere adquirido. SEGUNDO: Dentro de los procesos relacionados, tambien puede con amplias facultades absorber o contestar los interrogatorios de parte que se hagan como prueba anticipada. En los interrogatorios puede contestar afirmativamente sobre los hechos que se le preguntan o negarlos en su totalidad, asi como presentar las pruebas que considere necesarias. TERCERO: Puede recibir notificaciones personales o de cualquier tipo y contestar las demandas por intermedio de apoderado judicial. Para lo anterior queda con amplias, plenas facultades para otorgar los poderes especiales que requieran los abogados que asumirá la defensa de la poderdante y en especial concederle capacidad plena de representacion. De igual manera puede renunciar a termino de ejecutoria, traslado y notificación. CUARTO: En consecuencia la apoderada general tiene amplias facultades para representar a la poderdante, pero única y exclusivamente dentro de los procesos judiciales. Por lo citado, cualquier actuación que realice la apoderada y que no tenga relación con los procesos citados carece de validez y por ende no compromete en nada a la otorgante.

Que por Escritura Publica No.5.666 del 9 de diciembre del 2.002, otorgada en la Notaria 5a. de Barranquilla, inscrita en esta Camara de Comercio el 13 de diciembre del 2.002 bajo el No.2.267 del libro respectivo, consta que la Dra. LIGIA MARIA CURE RIOS, C.C.No.22.395.720, que actua en este acto en su calidad de Representante Legal Principal de ORGANIZACION CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A., por medio del presente instrumento confiere PODER GENERAL tan amplio y suficiente como cuanto a derecho se requiera en favor de la Dra. LUZ DEL CARMEN OSPINO CANAS, C.C.No.32.607.994, podra que se confiere para que actuando en nombre y representacion de la poderdante, inicie y lleve hasta su terminacion la totalidad de los actos o actuaciones que se requieran para ejecutar las facultades que en forma expresa y concreta se senalan en este instrumento y ellas son: 1-a).Para que celebre con cualquiera de las empresas que prestan servicios publicos de Colombia, los contratos para que a la poderdante tales empresas le suministren en forma continua los servicios publicos que prestan. En consecuencia, puede al firmar el contrato, aceptar todas y cada una de las clausulas del mismo y realizar la totalidad de los procedimientos y tramites necesarios para el inicio de la prestacion de los servicios, lo cual incluye firma de solicitudes, autorizaciones y demas necesarios. Asi mismo puede presentar ante tales entidades, las reclamaciones y peticiones a que hubiere lugar y realizar todo el procedimiento indicado en la Ley para su tramite, por lo cual pude presentar recursos e incidentes en cualquiera de las instancias procesales. 1-b).Presentar ante cualquier tipo de autoridad o ente administrativo, judicial, militar, policivo, tributario o de cualquier tipo sin

importar su calidad o naturaleza jurídica, las declaraciones que conforme a la Ley se deben presentar como resultado del ejercicio del objeto social de la poderdante, lo cual incluye autorización para la firma de los formularios o documentos necesarios y consignar en ellos, la totalidad de los datos obligatorios y adjuntar los soportes probatorios que se requieran. 1-d). Queda autorizada para recibir notificaciones personales de cualquier acto administrativo, resolución, requerimiento, comunicación o exigencias que generen las diferentes entidades del estado sin importar su naturaleza o calidad jurídica. Presentar dentro del trámite de lo indicado, los recursos e incidentes a que hubiere lugar en cualquiera de las instancias procesales y todo sin la menor limitación y la totalidad de los soportes probatorios que se requieran. 1-e). Presentar ante los diferentes entes del Estado cualquiera que sea su naturaleza jurídica o calidad, la totalidad de las reclamaciones o peticiones que se deban formular para la protección y defensa de la personería de la poderdante, quedando facultada para realizar la totalidad de los procedimientos indicados en la norma sustancial y procesal para la protección de los derechos que a la poderdante le reconocen la constitución nacional y la Ley. 1-f). Conferir poderes especiales a los abogados que deban ejercer la defensa de la personería de la poderdante a cualquiera de los casos relacionados en este instrumento y en forma especial, en aquellos casos en que la Ley estipule que el trámite, reclamación o defensa, lo debe adelantar un abogado titulado. Para todo lo anterior la apoderada la puede conferir a los apoderados especiales, las facultades que requieran para ejercer la defensa de la personería de la poderdante. Puede revocar en cualquier momento, los Poderes Especiales que hubiere conferido. También puede conferir Poderes Especiales a personas que no sean abogados, en los casos en que la Ley permita que una necesidad de ser abogada y para lo anterior, entregar las facultades necesarios. 1.g). Ante cualquier tipo de autoridad de cualquier orden o naturaleza jurídica o persona privada o autorizada por la Ley, la apoderada puede presentar solicitudes de conciliación judicial o extrajudicial, adjuntando a la misma la totalidad de los soportes probatorios necesarios. Así mismo, puede comparecer a las audiencias de conciliación que la poderdante hubiere solicitado o las que hubieren sido solicitadas por otras personas. En el trámite de la conciliación, puede presentar propuestas, debatirlas, rechazarlas, aprobarlas y en general y con las más amplias facultades, realizar todos los trámites que requiera la defensa de la personería de la poderdante. Tiene plenas facultades para firmar las actas en las cuales se consignado todo lo debatido y/o aprobado en la audiencia de conciliación, la cual obliga a la poderdante a su cumplimiento.

Por Escritura Pública número 5.036 del 14/08/2006, otorgado(a) en Notaria 5 a. de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 16/08/2006 bajo el número 3.111 del libro V, consta que LIGIA MARIA CURE RIOS, C.C.No.22.395.720, que actúa en su calidad de Presidente - Representante Legal Principal de la ORGANIZACION CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A., que actuando en el carácter indicado y por tener plenas y amplias facultades para ello, viene a otorgar PODER GENERAL tan amplio y suficiente como cuanto a derecho se requiera, a favor de la Dra. ELIZABETH CHARRIS SARMIENTO, C.C.No.22.673.355, poder que se confiere en los siguientes términos y estipulaciones: PRIMERO. Para que actuando en nombre y representación de la poderdante, inicie y lleve hasta su terminación todos los trámites que por Ley se requieran para asistir a las AUDIENCIAS DE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL que sean convocadas por la poderdante o dentro de las que ella figure como convocada en cualquier forma y dentro de las audiencias, puede estudiar las propuestas que se presenten y aceptarlas o rechazarlas. De igual manera puede presentar cualquier tipo de propuestas y en general, asumir la representación de la poderdante, para lo cual puede firmar el acta en la cual se consigne que no hay acuerdo conciliatorio o se plasmen los acuerdos que se acepten dentro de la conciliación. SEGUNDO. Se deja constancia que se modifica

el anterior Poder General que le habia conferido la poderdante a la apoderada general en el sentido de precisar que la apoderada, si puede representar a la poderdante dentro de las audiencias de conciliacion extrajudicial.

Por Escritura Pública número 1.485 del 12/06/2018, otorgado(a) en Notaria 5 a. de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 13/06/2018 bajo el número 6.357 del libro V, consta, que la señora LIGIA MARIA CURE RIOS, identificada con cédula de ciudadanía N° 22.395.720 expedida en Barranquilla, y dijo: "Que actúa en su calidad de Presidente - Representante Legal Principal de la entidad ORGANIZACION CLINICA GENERAL DEL NORTE, Que actuando en el carácter indicado y por tener plenas y amplias facultades para ello, viene a otorgar PODER GENERAL PARA ACTUAR ANTE LAS DIFERENTES SUPERINTENDENCIAS, tan amplio y suficiente en cuanto a derecho se requiera a favor del Dr. ALVARO PINEDO BARVO, hombre, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 72.156.583 de Barranquilla, domiciliado en esa ciudad, poder que se confiere en los siguientes términos y estipulaciones: PRIMERO: Para actuar como apoderado judicial de la poderdante en los procesos judiciales ante la jurisdicción de las diferentes Superintendencias del país. Igualmente el apoderado pueda iniciar y llevar hasta su terminación, todos los actos para la representación y defensa integral de la personería de la poderdante ante autoridades judiciales. SEGUNDO: El Apoderado general puede iniciar y llevar a hasta su terminacion, todos los trámites para la defensa integral y judicial de su personería y en especial dentro de los procesos que inicie la poderdante como demandante o demandada, específicamente los siguientes actos: 2-A)Intervenir en las audiencias judiciales que sean citadas por el Juez o Magistrado que conozca de un proceso de cualquier tipo o por las partes, con sujecion a la Norma Procesal que regule la audiencia dentro de la Jurisdiccion en la cual se convoque y dentro de la misma, representar a su poderdante con plenas facultades, pudiendo analizar las propuestas, debatirlas, firmar las actas en los cuales quede consignado el desarrollo de la audiencia y lo aprobado o rechazado. Exceptuando la facultad de conciliar y suscribir acuerdos de pago en nombre de la poderdante.- 2-B) Asistir a la diligencia de Interrogatorio de Parte como representante legal judicial de la poderdante y por lo tanto, tiene plenas facultades para contestar bajo la gravedad del juramento, el interrogatorio de parte que le formule el Juez o Magistrado del conocimiento y las preguntas que le formule el o los apoderados de la o las demandantes y en tal audiencia, aportar los documentos que considere pertinentes y que conforme la norma procesal fueren pertinentes. TERCERO. Queda estipulado que el apoderado general en manera alguna tiene facultades para celebrar contratos y/o acuerdos mediante los cuales se transfieran, cedan, arrienden, permuten, hipotequen o que de cualquier forma se pretenda ceder y/o limitar los derechos que son de propiedad exclusiva de la poderdante y mucho menos, cuando se pretenda comprometer su responsabilidad con este tipo de actos.

Por Escritura Pública número 294 del 07/02/2019, otorgado(a) en Notaria 5 a. de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 25/02/2019 bajo el número 6.542 del libro V, consta, que la señora LIGIA MARIA CURE RIOS, mujer colombiana, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 22.395.720 de Barranquilla, en su condición de Representante Legal principal de la sociedad ORGANIZACION CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A., otorga PODER GENERAL amplio y suficiente y en forma totalmente individual y separada a favor del Doctor DAVID MARINO POMBO MAZZILLO, varón, colombiano, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.729.217, expedida en la ciudad de Barranquilla, domiciliado en la ciudad de Barranquilla, poder general que se otorga en los siguientes términos y estipulaciones: PRIMERO. Para que uno de los

apoderados actuando en forma totalmente individual y separada, inicie y lleve hasta su terminación y bajo su total responsabilidad, todos los actos que se requieran en forma integral para la defensa de la personería de la poderdante, exclusivamente dentro de todos y cada uno de los procesos de acción de tutela o de los incidentes de desacato, que en contra de Organización Clínica General del Norte. S.A., se hubieren presentado y estén en trámite antes del otorgamiento de este instrumento o se presenten en forma posterior, en uno cualquiera de los Juzgados y/o Tribunales que pertenecen o conforman el circuito o círculo judicial del departamento del Magdalena y que conforme la norma legal vigente, tienen facultades y/o capacidad para conocer en primera o en segunda instancia, de los procesos de acción de tutela y de los incidentes de desacato. SEGUNDO. Los procesos de acción de tutela o incidentes de desacato en los cuales actuará uno de los apoderados, son aquellos en los cuales el motivo o causa de la tutela o del desacato, tenga relación directa o indirecta con los servicios médicos hospitalarios integrales que Organización Clínica General del Norte S.A., en forma individual o como miembro de una Unión Temporal o Consorcio, le debe suministrar a los educadores y su núcleo familiar que tengan su domicilio en el Departamento del Magdalena, por estar los educadores y su núcleo familiar afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y todo, en desarrollo del contrato de prestación de servicios médicos hospitalarios integrales celebrado entre la poderdante como Contratista y Fiduciaria la Previsora en su condición de vocera del patrimonio autónomo constituido por el Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio. TERCERO. El apoderado general que actúe, tiene plena facultad para recibir la o las notificaciones del auto admisorio de las acciones constitucionales que contra la poderdante se presenten y contestará la demanda de acción de tutela o los incidentes de desacato personalmente o por intermedio de la persona o abogado que delegue en forma verbal o por escrito bajo su exclusiva responsabilidad. El apoderado al contestar la tutela, tiene amplias facultades para negar o aceptar los hechos de la demanda, aportar, pedir, practicar y sustentar las pruebas en defensa de la poderdante y de igual forma, objetar las pruebas que hubiere aportado o solicitado el accionante y pedirle al Juez que las desestime y en especial, pedir que se declare improcedente la acción de tutela, y que se nieguen en un todo las pretensiones del o de los accionantes. También queda el apoderado con amplias facultades para recibir la notificación de la sentencia en primera instancia, y al hacerlo y de ser procedente, presentar los recursos de Ley, teniendo plenas facultades para todos los trámites en la segunda instancia. CUARTO. Las facultades del apoderado que actúe en nombre y representación de la poderdante, comprenden cuando el Juez y/o Magistrado del conocimiento lo determinen, comparecer al Juzgado y/o Tribunal para contestar los interrogatorios que se soliciten y/o se le formulen y/o rendir las declaraciones que se le soliciten, incluyendo todo lo referente a los careos. El apoderado general en cumplimiento de lo aprobado por la poderdante y por tener plena capacidad en razón de su cargo al interior de la entidad, es quien tiene la obligación de verificar que se le dé cumplimiento en forma oportuna, a todo lo que se hubiere ordenado por el Juez de primera o de segunda instancia y en las condiciones en que el Juez Constitucional lo hubiere ordenado, cumplimiento de la orden judicial que debe hacer el apoderado en forma individual y sin requerir de ningún tipo de autorización, ya que actúa como apoderado general de la poderdante y es la persona encargada de dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 86 de la constitución política, el Decreto 2591 de 1991 y demás concordantes y en especial, la Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional y por lo tanto, es el apoderado quien en forma individual y sin ningún tipo de responsabilidad directa, indirecta o solidaria del representante legal de la poderdante, es quien debe asumir las sanciones por incumplimiento a las órdenes del Juez de Tutela. QUINTO. El apoderado judicial que actúe, tiene plenas facultades para recibir las notificaciones de los incidentes de desacato que por cualquier circunstancia se inicien en contra de la poderdante en uno o

varios de los procesos de acción de tutela que se hubieren tramitado antes del otorgamiento del presente instrumento o en forma posterior y al hacerlo, debe dar resolución de fondo al traslado que le haga el Juez del conocimiento y como parte integral de lo indicado, aportar o solicitar en forma oportuna las pruebas que demuestren que si se cumplió con el orden de tutela o que resultado materialmente imposible cumplir con la orden de tutela y en especial, solicitar que se declaren improcedentes las peticiones del accionante dentro del desacato y se ordene su archivo. El apoderado que actúe, tiene plenas facultades para solicitarle al Juez del conocimiento, que se ordene inaplicar las posibles sanciones que hubieren sido decretadas y entre ellas, orden de arresto o multa, por demostrar las pruebas que aporta o solicita con la petición, que antes de la materialización de la sanción ordenada, se le dio cumplimiento a lo que se ordenó por el Juez de Tutela, con petición de orden de archivar el incidente y dejar sin efecto todo lo que se ordenó dentro del mismo y se expidan y se le entreguen las respectivas comunicaciones a la autoridad competente. SEXTO. El apoderado que actúe es el único responsable del cumplimiento integral y oportuno de las órdenes judiciales de tutela por tener las facultades para ello, es el apoderado que actuó y por lo tanto, el apoderado es la única persona que en forma individual y sin ningún tipo de responsabilidad directa, solidaria o indirecta del representante legal principal o suplente de la poderdante, debe asumir las consecuencias del incumplimiento total o parcial de lo que hubiere ordenado el Juez del conocimiento y en concreto, con respecto de las posibles órdenes de arresto o de multas que ordenen los Jueces del conocimiento. SEPTIMO. El apoderado que actúe, queda con plenas y amplias facultades, para iniciar y llevar hasta su terminación en forma directa o por intermedio de apoderado especial, los mecanismos de defensa que le permite la Constitución Nacional, el ordenamiento legal y la Jurisprudencia, cuando considere que una o varias decisiones emitidas por los Jueces de Tutela, bien dentro del proceso de tutela o en desarrollo de un incidente por desacato, son contrarias a la Constitución Nacional, el ordenamiento legal vigente y la Jurisprudencia y en especial, cuando vulneran sus derechos a la libertad, defensa, debido proceso, real acceso a la justicia, igualdad entre otros y todo lo anterior, sin la menor limitación y comprendiendo trámites por ante la Honorable Corte Constitucional o cualquier otra Alta Corte. OCTAVO. El apoderado general que actúe, tiene plenas y amplias facultades para constituir apoderados especiales y para ello, otorgar los poderes especiales que fueren necesarios y otorgarles a los apoderados, las facultades que fueren necesarias para la defensa de la personería de la poderdante o la propia del apoderado, pudiendo revocar en cualquier momento los poderes que confiera y todo bajo la exclusiva responsabilidad del apoderado general. NOVENO. El apoderado general que actué, tiene facultades para representar a la poderdante, única y exclusivamente dentro de los procesos de acción de tutela en donde la poderdante es la accionada y de igual forma en el trámite de los incidentes de desacato y que por cualquier causa se presenten y tramiten en contra de la poderdante.

Por Escritura Pública número 297 del 07/02/2019, otorgado(a) en Notaria 5 a. de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 22/02/2019 bajo el número 6.532 del libro V, consta que doctora Ligia María Cure Rios, identificada con la cédula de ciudadanía número 22.395.720 de Barranquilla, en su condición de Representante Legal Principal de la sociedad Organización Clínica General Del Norte S.A. distinguida con el Nit 890.102.768-5 agregó: Que por medio del presente instrumento, otorga PODER GENERAL amplio y suficiente y en forma totalmente individual y separada a favor del Doctor Alexander Alberto Dominguez Bolaño, identificado con la cédula de ciudadanía número 72.182.670, expedida en la ciudad de Barranquilla; poder general que se otorga en los siguientes términos y estipulaciones. PRIMERO. Para que uno de los apoderados actuando en forma totalmente individual y separada, inicie y lleve hasta su terminación y

bajo su total responsabilidad, todos los actos que se requieran en forma integral para la defensa de la personería de la poderdante, exclusivamente dentro de todos y cada uno de los procesos de acción de tutela o de los incidentes de desacato, que en contra de Organización Clínica General del Norte S.A., se hubieren presentado y estén en trámite antes del otorgamiento de este instrumento o se presenten en forma posterior, en uno cualquiera de los Juzgados y/o Tribunales que pertenecen o conforman el circuito judicial del Departamento de Bolívar y que conforme la norma legal vigente, tienen facultades y/o capacidad para conocer en primera o en segunda instancia, de los procesos de acción de tutela y de los incidentes de desacato. SEGUNDO: Los procesos de acción de tutela o incidentes de desacato en los cuales actuará uno de los apoderados, son aquellos en los cuales el motivo o causa de la tutela o del desacato, tenga relación directa o indirecta con los servicios médicos hospitalarios integrales que Organización Clínica General Del Norte S.A., en forma individual o como miembro de una Unión Temporal o Consorcio, le debe suministrar a los pensionados de las extintas Empresa Puertos de Colombia y de Ferrocarriles Nacionales de Colombia y su núcleo familiar que tengan su domicilio en el Departamento de Bolívar, por estar los pensionados y su núcleo familiar, afiliados al Fondo de Pasivo Social de los Ferrocarriles Nacionales de Colombia y todo, en desarrollo del contrato de prestación de servicios médicos hospitalarios integrales celebrado o que se celebre hacia el futuro entre la poderdante como Contratista y Fondo de Pasivo Social de los Ferrocarriles Nacionales de Colombia. TERCERO. El apoderado general que actúe, tiene plena facultad para recibir la o las notificaciones del auto admisorio de las acciones constitucionales que contra la poderdante se presenten u contestará la demanda de acción de tutela o los incidentes de desacato personalmente o por intermedio de la persona o abogado que delegue en forma verbal o por escrito su exclusiva responsabilidad. El apoderado al contestar la tutela, tiene amplias facultades para negar o aceptar los hechos de la demanda, aportar, pedir, practicar y sustentar las pruebas en defensa de la poderdante y de igual forma objetar las pruebas que hubiere aportado o solicitado el accionante y pedirle al Juez que las desestime y en especial, pedir que se declare improcedente la acción de tutela y que se nieguen en un todo las pretensiones del o de los accionantes. También queda el apoderado con amplias facultades para recibir la notificación de la sentencia de primera instancia y al hacerlo y de ser procedente, presentar los recursos de Ley teniendo plenas facultades para todos los trámites en la segunda instancia. CUERTO. Las facultades del apoderado que actúe en nombre y representación de la poderdante, comprenden cuando el Juez y/o Magistrado del conocimiento lo determinen, comparecer al Juzgado y/o tribunal para contestar los interrogatorios que se le soliciten y/o se le formulen y/o rendir las declaraciones que se le soliciten, incluyendo todo lo referente a los careos. El apoderado general en cumplimiento de lo aprobado por la poderdante y por tener plena capacidad en razón de su cargo al interior de la entidad, es quien tiene la obligación de verificar que se le dé cumplimiento en forma oportuna, a todo lo que se hubiere ordenado por el Juez de primera o de segunda instancia y en las condiciones en que el Juez Constitucional lo hubiere ordenado, cumplimiento de la orden judicial que debe hacer el apoderado en forma individual y sin requerir de ningún tipo de autorización, ya que actúa como apoderado general de la poderdante y es la persona encargada de dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 86 de la constitución política, el Decreto 2591 de 1991 y demás concordantes y en especial, la Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional y por lo tanto, es el apoderado quien en forma individual y sin ningún tipo de responsabilidad directa, indirecta o solidaria del representante legal de la poderdante, es quien debe asumir las sanciones por incumplimiento a las órdenes del Juez de Tutela. QUINTO. El apoderado judicial que actúe, tiene plenas facultades para recibir las notificaciones de los incidentes de desacato que por cualquier circunstancia se inciden en contra de la poderdante en uno o varios de los procesos de acción de tutela que se

hubieren tramitado antes del otorgamiento del presente instrumento o en forma posterior y al hacerlo, debe dar resolución de fondo al traslado que le haga el Juez de conocimiento y como parte integral de lo indicado, aportar o solicitar en forma oportuna las pruebas que demuestren que si se cumplió con la orden de tutela o que resultó materialmente imposible con la orden de tutela y en especial, solicitar que se declaren improcedentes las peticiones del accionante dentro del desacato y se ordene su archivo. El apoderado que actúe, tiene plenas facultades para solicitarle al Juez del conocimiento, que se ordene inaplicar las posibles sanciones que hubieren sido decretadas y entre ellas, orden de arresto o multa, por demostrar las pruebas que aporta o solicita con la petición, que antes de la materialización de la sanción ordenada, se le dio cumplimiento a lo que se ordeno por el Juez de Tutela, con petición de orden de archivar el incidente y dejar sin efecto todo lo que se ordenó dentro del mismo y se expidan y se le entreguen las respectivas comunicaciones a la autoridad competente. SEXTO. El apoderado que actúe es el único responsable del cumplimiento integral y oportuno de las ordenes judiciales de tutela por tener las facultades para ello, es el apoderado que actuó y por lo tanto, el apoderado es la única persona que en forma individual y sin ningún tipo de responsabilidad directa, solidaria o indirecta del representante legal principal o suplente de la poderdante, debe asumir las consecuencias del incumplimiento total o parcial de lo que hubiere ordenado el Juez del conocimiento y en concreto, con respecto de las posibles ordenes de arresto o de multas que ordenen los Jueces del conocimiento. SEPTIMO. El apoderado que actúe, queda con plenas y amplias facultades, para iniciar y llevar-hasta su terminación en forma directa o por intermedio de apoderado especial, los mecanismos de defensa que le permite la Constitución Nacional, el ordenamiento legal y la Jurisprudencia, cuando considere que una o varias decisiones emitidas por los Jueces de Tutela, bien dentro del proceso de tutela o en desarrollo de un incidente por desacato, son contrarias a la Constitución Nacional, el ordenamiento legal vigente y la jurisprudencia y en especial, cuando vulneran sus derechos a la libertad, defensa, debido proceso, real acceso a la justicia, igualdad entre otros y todo lo anterior, sin la menor limitación y comprendiendo tramites por ante la Honorable Corte Constitucional o cualquier otra Alta Corte. OCTAVO. El apoderado general que actúe, tiene plenas y amplias facultades para constituir apoderados especiales y para ello, otorgar los poderes especiales, que fueren necesarios y otorgarles a los apoderados, las facultades que fueren necesarias para la defensa de la personería de la poderdante o a propia del apoderado pudiendo revocar en cualquier momento los poderes y que confiera y todo bajo la exclusiva responsabilidad del apoderado general. NOVENO. El apoderado general que actúe, tiene facultades para representar a la poderdante, única y exclusivamente dentro de los procesos de acción de tutela en donde la poderdante es la accionada y de igual forma en el tramite de los incidentes de desacato y que por cualquier causa se presenten y tramiten en contra de la poderdante. DECIMO. Se le solicita a los Honorables Jueces y/o-Magistrados-del Departamento de Bolívar y/o de la República de Colombia en donde actúe uno de los apoderados generales, reconocerle personería al apoderado y las facultades que se le, conceden mediante el presente instrumento.

Por Escritura Pública número 297 del 07/02/2019, otorgado(a) en Notaria 5 a. de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 22/02/2019 bajo el número 6.531 del libro V, consta que doctora Ligia María Cure Rios, identificada con la cédula de ciudadanía número 22.395.720 de Barranquilla, en su condición de Representante Legal Principal de la sociedad Organización Clínica General Del Norte S.A. distinguida con el Nit 890.102.768-5 agregó: Que por medio del presente instrumento, otorga PODER GENERAL amplio y suficiente y en forma totalmente individual y separada a favor del Doctor David Marino Pombo Mazzillo, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.729.217, expedida en la ciudad

de Barranquilla; poder general que se otorga en los siguientes términos y estipulaciones. PRIMERO. Para que uno de los apoderados actuando en forma totalmente individual y separada, inicie y lleve hasta su terminación y bajo su total responsabilidad, todos los actos que se requieran en forma integral para la defensa de la personería de la poderdante, exclusivamente dentro de todos y cada uno de los procesos de acción de tutela o de los incidentes de desacato, que en contra de Organización Clínica General del Norte S.A., se hubieren presentado y estén en trámite antes del otorgamiento de este instrumento o se presenten en forma posterior, en uno cualquiera de los Juzgados y/o Tribunales que pertenecen o conforman el circuito judicial del Departamento de Bolívar y que conforme la norma legal vigente, tienen facultades y/o capacidad para conocer en primera o en segunda instancia, de los procesos de acción de tutela y de los incidentes de desacato. SEGUNDO: Los procesos de acción de tutela o incidentes de desacato en los cuales actuará uno de los apoderados, son aquellos en los cuales el motivo o causa de la tutela o del desacato, tenga relación directa o indirecta con los servicios médicos hospitalarios integrales que Organización Clínica General Del Norte S.A., en forma individual o como miembro de una Unión Temporal o Consorcio, le debe suministrar a los pensionados de las extintas Empresa Puertos de Colombia y de Ferrocarriles Nacionales de Colombia y su núcleo familiar que tengan su domicilio en el Departamento de Bolívar, por estar los pensionados y su núcleo familiar, afiliados al Fondo de Pasivo Social de los Ferrocarriles Nacionales de Colombia y todo, en desarrollo del contrato de prestación de servicios médicos hospitalarios integrales celebrado o que se celebre hacia el futuro entre la poderdante como Contratista y Fondo de Pasivo Social de los Ferrocarriles Nacionales de Colombia. TERCERO. El apoderado general que actúe, tiene plena facultad para recibir la o las notificaciones del auto admisorio de las acciones constitucionales que contra la poderdante se presenten u contestará la demanda de acción de tutela o los incidentes de desacato personalmente o por intermedio de la persona o abogado que delegue en forma verbal o por escrito su exclusiva responsabilidad. El apoderado al contestar la tutela, tiene amplias facultades para negar o aceptar los hechos de la demanda, aportar, pedir, practicar y sustentar las pruebas en defensa de la poderdante y de igual forma objetar las pruebas que hubiere aportado o solicitado el accionante y pedirle al Juez que las desestime y en especial, pedir que se declare improcedente la acción de tutela y que se nieguen en un todo las pretensiones del o de los accionantes. También queda el apoderado con amplias facultades para recibir la notificación de la sentencia de primera instancia y al hacerlo y de ser procedente, presentar los recursos de Ley teniendo plenas facultades para todos los trámites en la segunda instancia. CUERTO. Las facultades del apoderado que actúe en nombre y representación de la poderdante, comprenden cuando el Juez y/o Magistrado del conocimiento lo determinen, comparecer al Juzgado y/o tribunal para contestar los interrogatorios que se le soliciten y/o se le formulen y/o rendir las declaraciones que se le soliciten, incluyendo todo lo referente a los careos. El apoderado general en cumplimiento de lo aprobado por la poderdante y por tener plena capacidad en razón de su cargo al interior de la entidad, es quien tiene la obligación de verificar que se le dé cumplimiento en forma oportuna, a todo lo que se hubiere ordenado por el Juez de primera o de segunda instancia y en las condiciones en que el Juez Constitucional lo hubiere ordenado, cumplimiento de la orden judicial que debe hacer el apoderado en forma individual y sin requerir de ningún tipo de autorización, ya que actúa como apoderado general de la poderdante y es la persona encargada de dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 86 de la constitución política, el Decreto 2591 de 1991 y demás concordantes y en especial, la Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional y por lo tanto, es el apoderado quien en forma individual y sin ningún tipo de responsabilidad directa, indirecta o solidaria del representante legal de la poderdante, es quien debe asumir las sanciones por incumplimiento a las órdenes del Juez de Tutela. QUINTO. El apoderado judicial

que actúe, tiene plenas facultades para recibir las notificaciones de los incidentes de desacato que por cualquier circunstancia se inciden en contra de la poderdante en uno o varios de los procesos de acción de tutela que se hubieren tramitado antes del otorgamiento del presente instrumento o en forma posterior y al hacerlo, debe dar resolución de fondo al traslado que le haga el Juez de conocimiento y como parte integral de lo indicado, aportar o solicitar en forma oportuna las pruebas que demuestren que si se cumplió con la orden de tutela o que resultó materialmente imposible con la orden de tutela y en especial, solicitar que se declaren improcedentes las peticiones del accionante dentro del desacato y se ordene su archivo. El apoderado que actúe, tiene plenas facultades para solicitarle al Juez del conocimiento, que se ordene inaplicar las posibles sanciones que hubieren sido decretadas y entre ellas, orden de arresto o multa, por demostrar las pruebas que aporta o solicita con la petición, que antes de la materialización de la sanción ordenada, se le dio cumplimiento a lo que se ordeno por el Juez de Tutela, con petición de orden de archivar el incidente y dejar sin efecto todo lo que se ordenó dentro del mismo y se expidan y se le entreguen las respectivas comunicaciones a la autoridad competente. SEXTO. El apoderado que actúe es el único responsable del cumplimiento integral y oportuno de las ordenes judiciales de tutela por tener las facultades para ello, es el apoderado que actuó y por lo tanto, el apoderado es la única persona que en forma individual y sin ningún tipo de responsabilidad directa, solidaria o indirecta del representante legal principal o suplente de la poderdante, debe asumir las consecuencias del incumplimiento total o parcial de lo que hubiere ordenado el Juez del conocimiento y en concreto, con respecto de las posibles ordenes de arresto o de multas que ordenen los Jueces del conocimiento. SEPTIMO. El apoderado que actúe, queda con plenas y amplias facultades, para iniciar y llevar-hasta su terminación en forma directa o por intermedio de apoderado especial, los mecanismos de defensa que le permite la Constitución Nacional, el ordenamiento; legal y la Jurisprudencia, cuando considere que una o varias decisiones emitidas por los Jueces de Tutela, bien dentro del proceso de tutela o en desarrollo de un incidente por desacato, son contrarias a la Constitución Nacional, el ordenamiento legal vigente y la jurisprudencia y en especial, cuando vulneran sus derechos a la libertad, defensa, debido proceso, real acceso a la justicia, igualdad entre otros y todo lo anterior, sin la menor limitación y comprendiendo tramites por ante la Honorable Corte Constitucional o cualquier otra Alta Corte. OCTAVO. El apoderado general que actúe, tiene plenas y amplias facultades para constituir apoderados especiales y para ello, otorgar los poderes especiales, que fueren necesarios y otorgarles a los apoderados, las facultades que fueren necesarias para la defensa de la personería de la poderdante o .a propia del apoderado pudiendo revocar en cualquier momento los poderes y que confiera y todo bajo la exclusiva responsabilidad del apoderado general. NOVENO. El apoderado general que actúe, tiene facultades para representar a la poderdante, única y exclusivamente dentro:de los procesos de acción de tutela en donde la poderdante es la accionada y de igual forma en el tramite de los incidentes de desacato y que por cualquier causa se presenten y tramiten en contra de la poderdante. DECIMO. Se le solicita a los Honorables Jaeces y/o-Magistrados-del Departamento de Bolívar y/o de la República de Colombia en donde actúe uno de los apoderados generales, reconocerle personería al apoderado y las facultades que se le, conceden mediante el presente instrumento.

Por Escritura Pública número 296 del 07/02/2019, otorgado(a) en Notaria 5 a. de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 25/02/2019 bajo el número 6.536 del libro V, consta, que la Doctora LIGIA MARIA CURE RIOS, mujer, colombiana, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 22.395.720 de Barranquilla, otorga PODER GENERAL amplio y suficiente y en forma totalmente individual y separada a favor del Doctor DAVID MARINO POMBO MAZZILLO,

varón, colombiano, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.729.217, expedida en la ciudad de Barranquilla, y del Doctor JORGE ENRIQUE BELEÑO GALVIS, identificado con la cédula de ciudadanía número 77.171.787 de Valledupar (Cesar), domiciliado en la ciudad de Barranquilla; poder general que se otorga en los siguientes términos y estipulaciones: PRIMERO. para que uno de los apoderados actuando en forma totalmente individual y separada, inicie y lleve hasta su terminación y bajo su total responsabilidad, todos los actos que se requieran en forma integral para la defensa de la personería de la poderdante, exclusivamente dentro de todos y cada uno de los procesos de acción de tutela o de los incidentes de desacato, que en contra de ORGANIZACION CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A., se hubieren presentado y estén de trámite antes del otorgamiento de este instrumento o se presenten en forma posterior, en uno cualquiera de los Juzgados y/o Tribunales que pertenecen o conforman el circuito o círculo judicial del Departamento del Atlántico y que conforme la norma legal vigente, tienen facultades y/o capacidad para conocer en primera o en segunda instancia, de los procesos de acción de tutela y de los incidentes de desacato. SEGUNDO. Los procesos de acción de tutela o incidentes de desacato en los cuales actuará uno de los apoderados, son aquellos en los cuales el motivo o causa de la tutela o del desacato, tenga relación directa o indirecta con los servicios médicos hospitalarios integrales que ORGANIZACION CLÍNICA GENERAL DEL NORTE. S.A., en forma individual o como miembro de una Unión Temporal o Consorcio, le debe suministrar a los pensionados de las extintas EMPRESAS PUERTOS DE COLOMBIA Y DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA y su núcleo familiar que tengan su domicilio en el Departamento del Atlántico, por estar los pensionados y su núcleo familiar afiliados al Fondo de Pasivo Social de los Ferrocarriles Nacionales de Colombia y todo, en desarrollo del contrato de prestación de servicios médicos hospitalarios integrales celebrado o que se celebre hacia el futuro entre la poderdante como Contratista y Fondo de Pasivo Social de los Ferrocarriles Nacionales de Colombia. TERCERO. El Apoderado General que actúe, tiene plena facultad para recibir la o las notificaciones del auto admisorio de las acciones constitucionales que contra la poderdante se presenten y contestara la demanda de acción de tutela o los incidentes de desacato personalmente o por intermedio de la persona o abogado que delegue en forma verbal o por escrito bajo su exclusiva responsabilidad. El apoderado al contestar la tutela, tiene amplias facultades para negar o aceptar los hechos de la demanda, aportar, pedir, practicar y sustentar las pruebas en defensa de la poderdante y de igual forma, objetar las pruebas que hubiere aportado o solicitado el accionante y pedirle al Juez que las desestime y en especial, pedir que se declare improcedente la acción de tutela y que se nieguen en un todo las pretensiones del o de los accionantes. También queda el apoderado con amplias facultades para recibir la notificación de la sentencia de primera instancia y al hacerlo y de ser procedente, presentar los recursos de Ley, teniendo plenas facultades para todos los trámites en la segunda instancia. CUARTO. Las facultades del apoderado que actúe en nombre y representación de la poderdante, comprenden cuando el Juez y/o Magistrado del conocimiento lo determinen, comparecer al Juzgado y/o Tribunal para contestar los interrogatorios que se le soliciten y/o se le formulen y/o rendir las declaraciones que se le soliciten, incluyendo todo lo referente a los careos. El Apoderado General en cumplimiento de lo aprobado por la poderdante y por tener plena capacidad en razón de su cargo al interior de la entidad, es quien tiene la obligación de verificar que se le dé cumplimiento en forma oportuna, a todo lo que se hubiere ordenado por el Juez de primera o de segunda instancia y en las condiciones en que el Juez Constitucional lo hubiere ordenado, cumplimiento de la orden judicial que debe hacer el apoderado en forma individual y sin requerir de ningún tipo de autorización, ya que actúa como apoderado general de la poderdante y es la persona encargada de dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 86 de la constitución política, el Decreto 2591 de 1991 y demás concordantes y en especial, la Jurisprudencia de la Honorable Corte

Constitucional y por lo tanto, es el apoderado quien en forma individual y sin ningún tipo de responsabilidad directa, indirecta o solidaria del representante legal de la poderdante, es quien debe asumir las sanciones por incumplimiento a las órdenes del Juez de Tutela. QUINTO. El Apoderado judicial que actúe, tiene plenas facultades para recibir las notificaciones de los incidentes de desacato que por cualquier circunstancia se inicien en contra de la poderdante en uno o varios de los procesos de acción de tutela que se hubieren tramitado antes del otorgamiento del presente instrumento o en forma posterior y al hacerlo, debe dar resolución de fondo al traslado que le haga el Juez del conocimiento y como parte integral de lo indicado, aportar o solicitar en forma oportuna las pruebas que demuestren que si se cumplió con la orden de tutela o que resultó materialmente imposible cumplir con la orden de tutela y en especial, solicitar que se declaren improcedentes las peticiones del accionante dentro del desacato y se ordene su archivo. El apoderado que actúe, tiene plenas facultades para solicitarle al Juez del conocimiento, que se ordene inaplicar las posibles sanciones que hubieren sido decretadas y entre ellas, orden de arresto o multa, por demostrar las pruebas que aporta o solicita con la petición, que antes de la materialización de la sanción ordenada, se le dió cumplimiento a lo que se ordenó por el Juez de Tutela, con petición de orden de archivar el incidente y dejar sin efecto todo lo que se ordenó dentro del mismo y se expidan y se le entreguen las respectivas comunicaciones a la autoridad competente. SEXTO. El apoderado que actúe es el único responsable del cumplimiento integral y oportuno de las órdenes judiciales de tutela por tener las facultades para ello, es el apoderado que actuó y por lo tanto, el apoderado es la única persona que en forma individual y sin ningún tipo de responsabilidad directa, solidaria o indirecta del representante legal principal o suplente de la poderdante, debe asumir las consecuencias del incumplimiento total o parcial de lo que hubiere ordenado el Juez del conocimiento y en concreto, con respecto de las posibles órdenes de arresto o de multas que ordenen los Jueces del conocimiento. SEPTIMO. El Apoderado que actúe, queda con plenas y amplias facultades, para iniciar y llevar hasta su terminación en forma directa o por intermedio de apoderado especial, los mecanismos de defensa que le permite la Constitución Nacional, el ordenamiento legal y la Jurisprudencia, cuando considere que una o varias decisiones emitidas por los Jueces de Tutela, bien dentro del proceso de tutela o en desarrollo de un incidente por desacato, son contrarias a la Constitución Nacional, el ordenamiento legal vigente y la jurisprudencia y en especial, cuando vulneran sus derechos a la libertad, defensa, debido proceso, real acceso a la justicia, igualdad entre otros y todo lo anterior, sin la menor limitación y comprendiendo trámites por ante la Honorable Corte Constitucional o cualquier otra Alta Corte. OCTAVO. El Apoderado general que actúe, tiene plenas y amplias facultades para constituir apoderados especiales y para ello, otorgar los poderes especiales que fueren necesarios y otorgarles a los apoderados, las facultades que fueren necesarias para la defensa de la personería de la poderdante o la propia del apoderado, pudiendo revocar en cualquier momento los poderes que confiera y todo, bajo la exclusiva responsabilidad del apoderado general. NOVENO. El apoderado general que actúe, tiene facultades para representar a la poderdante, única y exclusivamente dentro de los procesos de acción de tutela en donde la poderdante es la accionada y de igual forma en el trámite de los incidentes de desacato y que por cualquier causa se presenten y tramiten en contra de la poderdante. DECIMO. Se le solicita a los Honorables Jueces y/o Magistrados del Departamento del Atlántico y/o de la República de Colombia en donde actúe uno de los apoderados generales, reconocerle personería al apoderado y las facultades que se le conceden mediante el presente instrumento.

Por Escritura Pública número 295 del 07/02/2019, otorgado(a) en Notaria 5 a. de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 27/02/2019 bajo el

número 6.544 del libro V, consta, que la Doctora LIGIA MARIA CURE RIOS, mujer, colombiana, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 22.395.720 de Barranquilla, otorga PODER GENERAL amplio y suficiente y en forma totalmente individual y separada a favor del Doctor DAVID MARINO POMBO MAZZILLO, varón, colombiano, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.729.217, expedida en la ciudad de Barranquilla, y del Doctor ROBERTO ANTONIO HERNANDEZ QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.476.701 de Barranquilla, PRIMERO. para que uno de los apoderados actuando en forma totalmente individual y separada, inicie y lleve hasta su terminación y bajo su total responsabilidad, todos los actos que se requieran en forma integral para la defensa de la personería de la poderdante, exclusivamente dentro de todos y cada uno de los procesos de acción de tutela o de los incidentes de desacato, que en contra de ORGANIZACION CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A., se hubieren presentado y estén de trámite antes del otorgamiento de este instrumento o se presenten en forma posterior, en uno cualquiera de los Juzgados y/o Tribunales que pertenecen o conforman el circuito o círculo judicial del Departamento de la GUAJIRA y que conforme la norma legal vigente, tienen facultades y/o capacidad para conocer en primera o en segunda instancia, de los procesos de acción de tutela y de los incidentes de desacato. SEGUNDO. Los procesos de acción de tutela o incidentes de desacato en los cuales actuará uno de los apoderados, son aquellos en los cuales el motivo o causa de la tutela o del desacato, tenga relación directa o indirecta con los servicios médicos hospitalarios integrales que ORGANIZACION CLÍNICA GENERAL DEL NORTE. S.A., en forma individual o como miembro de una Unión Temporal o Consorcio, le debe suministrar a los educadores y su núcleo familiar que tengan su domicilio en el Departamento de la GUAJIRA, por estar los educadores y su núcleo familiar afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y todo, en desarrollo del contrato de prestación de servicios médicos hospitalarios integrales celebrado entre la poderdante como Contratista y Fiduciaria la Previsora en su condición de vocera del patrimonio autónomo constituido por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. TERCERO. El Apoderado General que actúe, tiene plena facultad para recibir la o las notificaciones del auto admisorio de las acciones constitucionales que contra la poderdante se presenten y contestara la demanda de acción de tutela o los incidentes de desacato personalmente o por intermedio de la persona o abogado que delegue en forma verbal o por escrito bajo su exclusiva responsabilidad. El apoderado al contestar la tutela, tiene amplias facultades para negar o aceptar los hechos de la demanda, aportar, pedir, practicar y sustentar las pruebas en defensa de la poderdante y de igual forma, objetar las pruebas que hubiere aportado o solicitado el accionante y pedirle al Juez que las desestime y en especial, pedir que se declare improcedente la acción de tutela y que se nieguen en un todo las pretensiones del o de los accionantes. También queda el apoderado con amplias facultades para recibir la notificación de la sentencia de primera instancia y al hacerlo y de ser procedente, presentar los recursos de Ley, teniendo plenas facultades para todos los trámites en la segunda instancia. CUARTO. Las facultades del apoderado que actúe en nombre y representación de la poderdante, comprenden cuando el Juez y/o Magistrado del conocimiento lo determinen, comparecer al Juzgado y/o Tribunal para contestar los interrogatorios que se le soliciten y/o se le formulen y/o rendir las declaraciones que se le soliciten, incluyendo todo lo referente a los careos. El Apoderado General en cumplimiento de lo aprobado por la poderdante y por tener plena capacidad en razón de su cargo al interior de la entidad, es quien tiene la obligación de verificar que se le dé cumplimiento en forma oportuna, a todo lo que se hubiere ordenado por el Juez de primera o de segunda instancia y en las condiciones en que el Juez Constitucional lo hubiere ordenado, cumplimiento de la orden judicial que debe hacer el apoderado en forma individual y sin requerir de ningún tipo de autorización, ya que actúa como apoderado general de la poderdante y es la persona encargada de dar cumplimiento a lo ordenado por el

artículo 86 de la constitución política, el Decreto 2591 de 1991 y demás concordantes y en especial, la Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional y por lo tanto, es el apoderado quien en forma individual y sin ningún tipo de responsabilidad directa, indirecta o solidaria del representante legal de la poderdante, es quien debe asumir las sanciones por incumplimiento a las órdenes del Juez de Tutela. QUINTO. El Apoderado judicial que actúe, tiene plenas facultades para recibir las notificaciones de los incidentes de desacato que por cualquier circunstancia se inicien en contra de la poderdante en uno o varios de los procesos de acción de tutela que se hubieren tramitado antes del otorgamiento del presente instrumento o en forma posterior y al hacerlo, debe dar resolución de fondo al traslado que le haga el Juez del conocimiento y como parte integral de lo indicado, aportar o solicitar en forma oportuna las pruebas que demuestren que si se cumplió con la orden de tutela o que resultó materialmente imposible cumplir con la orden de tutela y en especial, solicitar que se declaren improcedentes las peticiones del accionante dentro del desacato y se ordene su archivo. El apoderado que actúe, tiene plenas facultades para solicitarle al Juez del conocimiento, que se ordene inaplicar las posibles sanciones que hubieren sido decretadas y entre ellas, orden de arresto o multa, por demostrar las pruebas que aporta o solicita con la petición, que antes de la materialización de la sanción ordenada, se le dió cumplimiento a lo que se ordenó por el Juez de Tutela, con petición de orden de archivar el incidente y dejar sin efecto todo lo que se ordenó dentro del mismo y se expidan y se le entreguen las respectivas comunicaciones a la autoridad competente. SEXTO. El apoderado que actúe es el único responsable del cumplimiento integral y oportuno de las órdenes judiciales de tutela por tener las facultades para ello, es el apoderado que actuó y por lo tanto, el apoderado es la única persona que en forma individual y sin ningún tipo de responsabilidad directa, solidaria o indirecta del representante legal principal o suplente de la poderdante, debe asumir las consecuencias del incumplimiento total o parcial de lo que hubiere ordenado el Juez del conocimiento y en concreto, con respecto de las posibles órdenes de arresto o de multas que ordenen los Jueces del conocimiento. SEPTIMO. El Apoderado que actúe, queda con plenas y amplias facultades, para iniciar y llevar hasta su terminación en forma directa o por intermedio de apoderado especial, los mecanismos de defensa que le permite la Constitución Nacional, el ordenamiento legal y la Jurisprudencia, cuando considere que una o varias decisiones emitidas por los Jueces de Tutela, bien dentro del proceso de tutela o en desarrollo de un incidente por desacato, son contrarias a la Constitución Nacional, el ordenamiento legal vigente y la jurisprudencia y en especial, cuando vulneran sus derechos a la libertad, defensa, debido proceso, real acceso a la justicia, igualdad entre otros y todo lo anterior, sin la menor limitación y comprendiendo trámites por ante la Honorable Corte Constitucional o cualquier otra Alta Corte. OCTAVO. El Apoderado general que actúe, tiene plenas y amplias facultades para constituir apoderados especiales y para ello, otorgar los poderes especiales que fueren necesarios y otorgarles a los apoderados, las facultades que fueren necesarias para la defensa de la personería de la poderdante o la propia del apoderado, pudiendo revocar en cualquier momento los poderes que confiera y todo, bajo la exclusiva responsabilidad del apoderado general. NOVENO. El apoderado general que actúe, tiene facultades para representar a la poderdante, única y exclusivamente dentro de los procesos de acción de tutela en donde la poderdante es la accionada y de igual forma en el trámite de los incidentes de desacato y que por cualquier causa se presenten y tramiten en contra de la poderdante.

Por Escritura Pública número 292 del 07/02/2019, otorgado(a) en Notaria 5 a. de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 25/02/2019 bajo el número 6.538 del libro V, y bajo el No. 6.539 consta que la señora LIGIA MARÍA CURE RÍOS, C.C. No. 22.395.720, en su condición de Representante legal Principal

de la sociedad ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A., Que por medio del presente instrumento, otorga Poder General, amplio y suficiente en forma totalmente individual y separada a favor del Doctor DAVID MARINO POMBO MAZZILLO, C.C. No. 8.729.217 y de la Doctora AURA MODESTA MOYA BALLESTAS, C.C. No. 1.050.946.865, Poder General que se otorga en los siguientes términos y estipulaciones. PRIMERO: para que uno de los apoderados actuando en forma totalmente individual y separada, inicie y lleve hasta su terminación y bajo su total responsabilidad, todos los actos que se requieran en forma integral para la defensa de la personería de la poderdante, exclusivamente dentro de todo y cada uno de los procesos de acción de tutela o de los incidentes de desacato que en contra de Organización Clínica del Norte S.A., se hubieren presentado y estén en trámite antes del otorgamiento de este instrumento o se presenten en forma posterior en uno cualquiera de los Juzgados y/o tribunales que pertenecen o conforman el circuito judicial del departamento de Bolívar y que conforme a la norma legal vigente tiene facultades y/o capacidad para conocer en primera o en segunda instancia de los procesos de acción de tutela y de los incidentes de desacato. SEGUNDO: Los procesos de acción de tutela o incidentes de desacato en los cuales actuará uno de los apoderados, son aquellos en los cuales el motivo o causa de la tutela o del desacato, tenga relación directa o indirecta con los servicios médicos hospitalarios integrales que Organización Clínica General Del Norte S.A., en forma individual o como miembro de una Unión Temporal o Consorcio, le debe suministrar a los educadores y su núcleo familiar que tengan su domicilio en el Departamento de Bolívar, por estar los educadores y su núcleo familiar, afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y todo en desarrollo del contrato de prestación de servicios médicos hospitalarios integrales celebrado entre el poderdante como Contratista y fiduciaria la previsor a en su condición de vocera del patrimonio autónomo constituido por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.. TERCERO. El apoderado general que actúe, tiene plena facultad para recibir la o las notificaciones del auto admisorio de las acciones constitucionales que contra la poderdante se presenten y contestará la demanda de acción de tutela o los incidentes de desacato personalmente o por intermedio de la persona o abogado que delegue en forma verbal o por escrito bajo su exclusiva responsabilidad. El apoderado al contestar la tutela, tiene amplias facultades para negar o aceptar los hechos de la demanda, aportar, pedir, practicar y sustentar las pruebas en defensa de la poderdante y de igual forma objetar las pruebas que hubiere aportado o solicitado el accionante y pedirle al Juez que las desestime y en especial, pedir que se declare improcedente la acción de tutela y que se nieguen en un todo las pretensiones del o de los accionantes. También queda el apoderado con amplias facultades para recibir la notificación de la sentencia de primera instancia y al hacerlo y de ser procedente, presentar los recursos de Ley teniendo plenas facultades para todos los trámites en la segunda instancia. CUARTO. Las facultades del apoderado que actúe en nombre y representación de la poderdante, comprenden cuando el Juez y/o Magistrado del conocimiento lo determinen, comparecer al Juzgado y/o tribunal para contestar los interrogatorios que se le soliciten y/o se le formulen y/o rendir las declaraciones que se le soliciten, incluyendo todo lo referente a los careos. El apoderado general en cumplimiento de lo aprobado por la poderdante y por tener plena capacidad en razón de su cargo al interior de la entidad, es quien tiene la obligación de verificar que se le dé cumplimiento en forma oportuna, a todo lo que se hubiere ordenado por el Juez de primera o de segunda instancia y en las condiciones en que el Juez Constitucional lo hubiere ordenado, cumplimiento de la orden judicial que debe hacer el apoderado en forma individual y sin requerir de ningún tipo de autorización, ya que actúa como apoderado general de la poderdante y es la persona encargada de dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 86 de la constitución política, el Decreto 2591 de 1991 y demás concordantes y en especial, la Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional y por lo tanto, es el apoderado quien en forma individual y

sin ningún tipo de responsabilidad directa, indirecta o solidaria del representante legal de la poderdante, es quien debe asumir las sanciones por incumplimiento a las órdenes del Juez de Tutela. QUINTO. El apoderado judicial que actúe, tiene plenas facultades para recibir las notificaciones de los incidentes de desacato que por cualquier circunstancia se inciden en contra de la poderdante en uno o varios de los procesos de acción de tutela que se hubieren tramitado antes del otorgamiento del presente instrumento o en forma posterior y al hacerlo, debe dar resolución de fondo al traslado que le haga el Juez de conocimiento y como parte integral de lo indicado, aportar o solicitar en forma oportuna las pruebas que demuestren que si se cumplió con la orden de tutela o que resultó materialmente imposible con la orden de tutela y en especial, solicitar que se declaren improcedentes las peticiones del accionante dentro del desacato y se ordene su archivo. El apoderado que actúe, tiene plenas facultades para solicitarle al Juez del conocimiento, que se ordene inaplicar las posibles sanciones que hubieren sido decretadas y entre ellas, orden de arresto o multa, por demostrar las pruebas que aporta o solicita con la petición, que antes de la materialización de la sanción ordenada, se le dio cumplimiento a lo que se ordeno por el Juez de Tutela, con petición de orden de archivar el incidente y dejar sin efecto todo lo que se ordenó dentro del mismo y se expidan y se le entreguen las respectivas comunicaciones a la autoridad competente. SEXTO. El apoderado que actúe es el único responsable del cumplimiento integral y oportuno de las ordenes judiciales de tutela por tener las facultades para ello, es el apoderado que actuó y por lo tanto, el apoderado es la única persona que en forma individual y sin ningún tipo de responsabilidad directa, solidaria o indirecta del representante legal principal o suplente de la poderdante, debe asumir las consecuencias del incumplimiento total o parcial de lo que hubiere ordenado el Juez del conocimiento y en concreto, con respecto de las posibles ordenes de arresto o de multas que ordenen los Jueces del conocimiento. SEPTIMO. El apoderado que actúe, queda con plenas y amplias facultades, para iniciar y llevar hasta su terminación en forma directa o por intermedio de apoderado especial, los mecanismos de defensa que le permite la Constitución Nacional, el ordenamiento; legal y la Jurisprudencia, cuando considere que una o varias decisiones emitidas por los Jueces de Tutela, bien dentro del proceso de tutela o en desarrollo de un incidente por desacato, son contrarias a la Constitución Nacional, el ordenamiento legal vigente y la jurisprudencia y en especial, cuando vulneran sus derechos a la libertad, defensa, debido proceso, real acceso a la justicia, igualdad entre otros y todo lo anterior, sin la menor limitación y comprendiendo tramites por ante la Honorable Corte Constitucional o cualquier otra Alta Corte. OCTAVO. El apoderado general que actúe, tiene plenas y amplias facultades para constituir apoderados especiales y para ello, otorgar los poderes especiales, que fueren necesarios y otorgarles a los apoderados, las facultades que fueren necesarias para la defensa de la personería de la poderdante o la propia del apoderado pudiendo revocar en cualquier momento los poderes que confiera y todo bajo la exclusiva responsabilidad del apoderado general. NOVENO. El apoderado general que actúe, tiene facultades para representar a la poderdante, única y exclusivamente dentro de los procesos de acción de tutela en donde la poderdante es la accionada y de igual forma en el tramite de los incidentes de desacato y que por cualquier causa se presenten y tramiten en contra de la poderdante. DECIMO. Se le solicita a los Honorables Jaeces y/o Magistrados del Departamento de Bolívar y/o de la República de Colombia en donde actúe uno de los apoderados generales, reconocerle personería al apoderado y las facultades que se le conceden mediante el presente instrumento.

Por Escritura Pública número 294 del 07/02/2019, otorgado(a) en Notaria 5 a. de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 25/02/2019 bajo el número 6.543 del libro V, consta, que la señora LIGIA MARIA CURE RIOS, mujer

colombiana, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 22.395.720 de Barranquilla, en su condición de Representante Legal principal de la sociedad ORGANIZACION CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A., otorga PODER GENERAL amplio y suficiente y en forma totalmente individual y separada a favor del Doctora LORENA DE JESUS PEREZ DONADO, mujer, colombiana, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 32.863.268, expedida en el Municipio de Soledad(Atlántico),, domiciliada en la ciudad de Santa Marta, poder general que se otorga en los siguientes términos y estipulaciones: PRIMERO. Para que uno de los apoderados actuando en forma totalmente individual y separada, inicie y lleve hasta su terminación y bajo su total responsabilidad, todos los actos que se requieran en forma integral para la defensa de la personería de la poderdante, exclusivamente dentro de todos y cada uno de los procesos de acción de tutela o de los incidentes de desacato, que en contra de Organización Clínica General del Norte. S.A., se hubieren presentado y estén en trámite antes del otorgamiento de este instrumento o se presenten en forma posterior, en uno cualquiera de los Juzgados y/o Tribunales que pertenecen o conforman el circuito o círculo judicial del departamento del Magdalena y que conforme la norma legal vigente, tienen facultades y/o capacidad para conocer en primera o en segunda instancia, de los procesos de acción de tutela y de los incidentes de desacato. SEGUNDO. Los procesos de acción de tutela o incidentes de desacato en los cuales actuará uno de los apoderados, son aquellos en los cuales el motivo o causa de la tutela o del desacato, tenga relación directa o indirecta con los servicios médicos hospitalarios integrales que Organización Clínica General del Norte S.A., en forma individual o como miembro de una Unión Temporal o Consorcio, le debe suministrar a los educadores y su núcleo familiar que tengan su domicilio en el Departamento del Magdalena, por estar los educadores y su núcleo familiar afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y todo, en desarrollo del contrato de prestación de servicios médicos hospitalarios integrales celebrado entre la poderdante como Contratista y Fiduciaria la Previsora en su condición de vocera del patrimonio autónomo constituido por el Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio. TERCERO. El apoderado general que actúe, tiene plena facultad para recibir la o las notificaciones del auto admisorio de las acciones constitucionales que contra la poderdante se presenten y contestará la demanda de acción de tutela o los incidentes de desacato personalmente o por intermedio de la persona o abogado que delegue en forma verbal o por escrito bajo su exclusiva responsabilidad. El apoderado al contestar la tutela, tiene amplias facultades para negar o aceptar los hechos de la demanda, aportar, pedir, practicar y sustentar las pruebas en defensa de la poderdante y de igual forma, objetar las pruebas que hubiere aportado o solicitado el accionante y pedirle al Juez que las desestime y en especial, pedir que se declare improcedente la acción de tutela, y que se nieguen en un todo las pretensiones del o de los accionantes. También queda el apoderado con amplias facultades para recibir la notificación de la sentencia en primera instancia, y al hacerlo y de ser procedente, presentar los recursos de Ley, teniendo plenas facultades para todos los trámites en la segunda instancia. CUARTO. Las facultades del apoderado que actúe en nombre y representación de la poderdante, comprenden cuando el Juez y/o Magistrado del conocimiento lo determinen, comparecer al Juzgado y/o Tribunal para contestar los interrogatorios que se soliciten y/o se le formulen y/o rendir las declaraciones que se le soliciten, incluyendo todo lo referente a los careos. El apoderado general en cumplimiento de lo aprobado por la poderdante y por tener plena capacidad en razón de su cargo al interior de la entidad, es quien tiene la obligación de verificar que se le dé cumplimiento en forma oportuna, a todo lo que se hubiere ordenado por el Juez de primera o de segunda instancia y en las condiciones en que el Juez Constitucional lo hubiere ordenado, cumplimiento de la orden judicial que debe hacer el apoderado en forma individual y sin requerir de ningún tipo de autorización, ya que actúa como apoderado general de la poderdante y es la persona encargada de dar cumplimiento a lo ordenado por el

artículo 86 de la constitución política, el Decreto 2591 de 1991 y demás concordantes y en especial, la Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional y por lo tanto, es el apoderado quien en forma individual y sin ningún tipo de responsabilidad directa, indirecta o solidaria del representante legal de la poderdante, es quien debe asumir las sanciones por incumplimiento a las órdenes del Juez de Tutela. QUINTO. El apoderado judicial que actúe, tiene plenas facultades para recibir las notificaciones de los incidentes de desacato que por cualquier circunstancia se inicien en contra de la poderdante en uno o varios de los procesos de acción de tutela que se hubieren tramitado antes del otorgamiento del presente instrumento o en forma posterior y al hacerlo, debe dar resolución de fondo al traslado que le haga el Juez del conocimiento y como parte integral de lo indicado, aportar o solicitar en forma oportuna las pruebas que demuestren que si se cumplió con el orden de tutela o que resultado materialmente imposible cumplir con la orden de tutela y en especial, solicitar que se declaren improcedentes las peticiones del accionante dentro del desacato y se ordene su archivo. El apoderado que actúe, tiene plenas facultades para solicitarle al Juez del conocimiento, que se ordene inaplicar las posibles sanciones que hubieren sido decretadas y entre ellas, orden de arresto o multa, por demostrar las pruebas que aporta o solicita con la petición, que antes de la materialización de la sanción ordenada, se le dio cumplimiento a lo que se ordenó por el Juez de Tutela, con petición de orden de archivar el incidente y dejar sin efecto todo lo que se ordenó dentro del mismo y se expidan y se le entreguen las respectivas comunicaciones a la autoridad competente. SEXTO. El apoderado que actúe es el único responsable del cumplimiento integral y oportuno de las órdenes judiciales de tutela por tener las facultades para ello, es el apoderado que actuó y por lo tanto, el apoderado es la única persona que en forma individual y sin ningún tipo de responsabilidad directa, solidaria o indirecta del representante legal principal o suplente de la poderdante, debe asumir las consecuencias del incumplimiento total o parcial de lo que hubiere ordenado el Juez del conocimiento y en concreto, con respecto de las posibles órdenes de arresto o de multas que ordenen los Jueces del conocimiento. SEPTIMO. El apoderado que actúe, queda con plenas y amplias facultades, para iniciar y llevar hasta su terminación en forma directa o por intermedio de apoderado especial, los mecanismos de defensa que le permite la Constitución Nacional, el ordenamiento legal y la Jurisprudencia, cuando considere que una o varias decisiones emitidas por los Jueces de Tutela, bien dentro del proceso de tutela o en desarrollo de un incidente por desacato, son contrarias a la Constitución Nacional, el ordenamiento legal vigente y la Jurisprudencia y en especial, cuando vulneran sus derechos a la libertad, defensa, debido proceso, real acceso a la justicia, igualdad entre otros y todo lo anterior, sin la menor limitación y comprendiendo trámites por ante la Honorable Corte Constitucional o cualquier otra Alta Corte. OCTAVO. El apoderado general que actúe, tiene plenas y amplias facultades para constituir apoderados especiales y para ello, otorgar los poderes especiales que fueren necesarios y otorgarles a los apoderados, las facultades que fueren necesarias para la defensa de la personería de la poderdante o la propia del apoderado, pudiendo revocar en cualquier momento los poderes que confiera y todo bajo la exclusiva responsabilidad del apoderado general. NOVENO. El apoderado general que actué, tiene facultades para representar a la poderdante, única y exclusivamente dentro de los procesos de acción de tutela en donde la poderdante es la accionada y de igual forma en el trámite de los incidentes de desacato y que por cualquier causa se presenten y tramiten en contra de la poderdante.

Por Escritura Pública número 347 del 12/02/2019, otorgado(a) en Notaria 5 a. de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 22/02/2019 bajo el número 6.533 del libro V, consta que doctora Ligia María Cure Rios, identificada con la cédula de ciudadanía número 22.395.720 de Barranquilla, en su condición

de Representante Legal Principal de la sociedad Organización Clínica General Del Norte S.A. distinguida con el Nit 890.102.768-5 agregó: Que por medio del presente instrumento, otorga PODER GENERAL amplio y suficiente y en forma totalmente individual y separada a favor del Doctor Carlos Mario Rios López, identificado con la cédula de ciudadanía número 72.135.039, expedida en la ciudad de Barranquilla; poder general que se otorga en los siguientes términos y estipulaciones. PRIMERO. Para que uno de los apoderados actuando en forma totalmente individual y separada, inicie y lleve hasta su terminación y bajo su total responsabilidad, todos los actos que se requieran en forma integral para la defensa de la personería de la poderdante, exclusivamente dentro de todos y cada uno de los procesos de acción de tutela o de los incidentes de desacato, que en contra de Organización Clínica General del Norte S.A., se hubieren presentado y estén en trámite antes del otorgamiento de este instrumento o se presenten en forma posterior, en uno cualquiera de los Juzgados y/o Tribunales que pertenecen o conforman el circuito judicial del Departamento del Magdalena y que conforme la norma legal vigente, tienen facultades y/o capacidad para conocer en primera o en segunda instancia, de los procesos de acción de tutela y de los incidentes de desacato. SEGUNDO: Los procesos de acción de tutela o incidentes de desacato en los cuales actuará uno de los apoderados, son aquellos en los cuales el motivo o causa de la tutela o del desacato, tenga relación directa o indirecta con los servicios médicos hospitalarios integrales que Organización Clínica General Del Norte S.A., en forma individual o como miembro de una Unión Temporal o Consorcio, le debe suministrar a los pensionados de las extintas Empresa Puertos de Colombia y de Ferrocarriles Nacionales de Colombia y su núcleo familiar que tengan su domicilio en el Departamento del Magdalena, por estar los pensionados y su núcleo familiar, afiliados al Fondo de Pasivo Social de los Ferrocarriles Nacionales de Colombia y todo, en desarrollo del contrato de prestación de servicios médicos hospitalarios integrales celebrado o que se celebre hacia el futuro entre la poderdante como Contratista y Fondo de Pasivo Social de los Ferrocarriles Nacionales de Colombia. TERCERO. El apoderado general que actúe, tiene plena facultad para recibir la o las notificaciones del auto admisorio de las acciones constitucionales que contra la poderdante se presenten u contestará la demanda de acción de tutela o los incidentes de desacato personalmente o por intermedio de la persona o abogado que delegue en forma verbal o por escrito su exclusiva responsabilidad. El apoderado al contestar la tutela, tiene amplias facultades para negar o aceptar los hechos de la demanda, aportar, pedir, practicar y sustentar las pruebas en defensa de la poderdante y de igual forma objetar las pruebas que hubiere aportado o solicitado el accionante y pedirle al Juez que las desestime y en especial, pedir que se declare improcedente la acción de tutela y que se nieguen en un todo las pretensiones del o de los accionantes. También queda el apoderado con amplias facultades para recibir la notificación de la sentencia de primera instancia y al hacerlo y de ser procedente, presentar los recursos de Ley teniendo plenas facultades para todos los trámites en la segunda instancia. CUARTO. Las facultades del apoderado que actúe en nombre y representación de la poderdante, comprenden cuando el Juez y/o Magistrado del conocimiento lo determinen, comparecer al Juzgado y/o tribunal para contestar los interrogatorios que se le soliciten y/o se le formulen y/o rendir las declaraciones que se le soliciten, incluyendo todo lo referente a los careos. El apoderado general en cumplimiento de lo aprobado por la poderdante y por tener plena capacidad en razón de su cargo al interior de la entidad, es quien tiene la obligación de verificar que se le dé cumplimiento en forma oportuna, a todo lo que se hubiere ordenado por el Juez de primera o de segunda instancia y en las condiciones en que el Juez Constitucional lo hubiere ordenado, cumplimiento de la orden judicial que debe hacer el apoderado en forma individual y sin requerir de ningún tipo de autorización, ya que actúa como apoderado general de la poderdante y es la persona encargada de dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 86 de la constitución política, el Decreto 2591 de

1991 y demás concordantes y en especial, la Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional y por lo tanto, es el apoderado quien en forma individual y sin ningún tipo de responsabilidad directa, indirecta o solidaria del representante legal de la poderdante, es quien debe asumir las sanciones por incumplimiento a las órdenes del Juez de Tutela. QUINTO. El apoderado judicial que actúe, tiene plenas facultades para recibir las notificaciones de los incidentes de desacato que por cualquier circunstancia se inciden en contra de la poderdante en uno o varios de los procesos de acción de tutela que se hubieren tramitado antes del otorgamiento del presente instrumento o en forma posterior y al hacerlo, debe dar resolución de fondo al traslado que le haga el Juez de conocimiento y como parte integral de lo indicado, aportar o solicitar en forma oportuna las pruebas que demuestren que si se cumplió con la orden de tutela o que resultó materialmente imposible con la orden de tutela y en especial, solicitar que se declaren improcedentes las peticiones del accionante dentro del desacato y se ordene su archivo. El apoderado que actúe, tiene plenas facultades para solicitarle al Juez del conocimiento, que se ordene inaplicar las posibles sanciones que hubieren sido decretadas y entre ellas, orden de arresto o multa, por demostrar las pruebas que aporta o solicita con la petición, que antes de la materialización de la sanción ordenada, se le dio cumplimiento a lo que se ordeno por el Juez de Tutela, con petición de orden de archivar el incidente y dejar sin efecto todo lo que se ordenó dentro del mismo y se expidan y se le entreguen las respectivas comunicaciones a la autoridad competente. SEXTO. El apoderado que actúe es el único responsable del cumplimiento integral y oportuno de las ordenes judiciales de tutela por tener las facultades para ello, es el apoderado que actuó y por lo tanto, el apoderado es la única persona que en forma individual y sin ningún tipo de responsabilidad directa, solidaria o indirecta del representante legal principal o suplente de la poderdante, debe asumir las consecuencias del incumplimiento total o parcial de lo que hubiere ordenado el Juez del conocimiento y en concreto, con respecto de las posibles ordenes de arresto o de multas que ordenen los Jueces del conocimiento. SEPTIMO. El apoderado que actúe, queda con plenas y amplias facultades, para iniciar y llevar-hasta su terminación en forma directa o por intermedio de apoderado especial, los mecanismos de defensa que le permite la Constitución Nacional, el ordenamiento; legal y la Jurisprudencia, cuando considere que una o varias decisiones emitidas por los Jueces de Tutela, bien dentro del proceso de tutela o en desarrollo de un incidente por desacato, son contrarias a la Constitución Nacional, el ordenamiento legal vigente y la jurisprudencia y en especial, cuando vulneran sus derechos a la libertad, defensa, debido proceso, real acceso a la justicia, igualdad entre otros y todo lo anterior, sin la menor limitación y comprendiendo tramites por ante la Honorable Corte Constitucional o cualquier otra Alta Corte. OCTAVO. El apoderado general que actúe, tiene plenas y amplias facultades para constituir apoderados especiales y para ello, otorgar los poderes especiales, que fueren necesarios y otorgarles a los apoderados, las facultades que fueren necesarias para la defensa de la personería de la poderdante o a propia del apoderado pudiendo revocar en cualquier momento los poderes y que confiera y todo bajo la exclusiva responsabilidad del apoderado general. NOVENO. El apoderado general que actúe, tiene facultades para representar a la poderdante, única y exclusivamente dentro de los procesos de acción de tutela en donde la poderdante es la accionada y de igual forma en el tramite de los incidentes de desacato y que por cualquier causa se presenten y tramiten en contra de la poderdante. DECIMO. Se le solicita a los Honorables Jueces y/o Magistrados del Departamento de Magdalena y/o de la República de Colombia en donde actúe uno de los apoderados generales, reconocerle personería al apoderado y las facultades que se le, conceden mediante el presente instrumento.

Por Escritura Pública número 1.060 del 06/07/2020, otorgado(a) en Notaria 5 a.

de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 08/07/2020 bajo el número 6.776 del libro V, ORGANIZACION CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A., representada por LIGIA MARÍA CURE RÍOS, mujer, colombiana, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 22.395.720 expedida en Barranquilla, domiciliada en la ciudad de Barranquilla y dijo: Que actúa en su calidad de Presidente-Representante Legal Principal y que actuando en el carácter indicado y por tener plenas y amplias facultades sin limitación alguna para ello, otorga PODER GENERAL en forma individual y separado con tan amplias y suficiente facultades en cuanto a derecho se requiera a favor del Dr. HENRY OSWALDO ENCISO SALDAÑA, hombre, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.118.117 expedida en Bogotá, domiciliado en esta ciudad; poder que se confiere en los siguientes términos y estipulaciones: PRIMERO.- La Mandante confiere Poder General para que en su nombre y representación ejerza la representación legal en el trámite integral de las Audiencias de Conciliación Judicial, Audiencias Iniciales, de Instrucción y Juzgamiento (Artículo 372 y 373 del Código General del Proceso) entre otras, Audiencias iniciales y Audiencia de Pruebas (Artículo 180 y 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) entre otras, Audiencia de Conciliación, Audiencia de Pruebas y Cualquier otra que convoquen los Árbittros (Ley 1563 de 2012) entre otras, ante cualquier jurisdicción, ordinaria, Administrativa o Arbitral, en cualquier tipo de procesos civiles, comerciales, laborales, administrativos, Tribunales Arbitrales, que siga o se adelante en contra la Poderdante. PARAGRAFO PRIMERO. De igual manera puede el apoderado que actúe en forma individual y sin limitación, iniciar y llevar hasta su terminación, todos los trámites que por Ley se requieran para asistir a todas y cada una de las audiencias judiciales y extrajudiciales que sean convocadas en cualquier jurisdicción y por cualquier persona natural o jurídica del derecho privado o público y dentro de las audiencias, puede estudiar las propuestas que se presenten, aceptarlas o rechazarlas.- En desarrollo de lo indicado, el apoderado puede presentar cualquier tipo de propuestas y en general, asumir la representación de la poderdante, para lo cual puede firmar el acta en la cual se consigne que no hay acuerdo conciliatorio o se plasmen los acuerdos que se acepten dentro de la conciliación y al hacerlo, comprometer la responsabilidad de la poderdante. SEGUNDO.- El Apoderado general actuando en forma individual y en nombre y representación de la poderdante, puede intervenir en todo tipo de Audiencias en nombre y representación de la mandante, tales como Audiencias de Conciliación Judicial, Audiencias iniciales, de Instrucción y Juzgamiento (Artículo 372 y 373 del Código General del Proceso), Audiencias Iniciales y Audiencia de Pruebas (Artículo 180 y 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) Audiencia de Conciliación, Audiencia de Pruebas y Cualquier otra que convoquen los árbitros (Ley 1563 de 2012) ante cualquier jurisdicción, Ordinaria, Administrativa o Arbitral, en la cual sea vinculada formalmente como parte y legitimada por pasiva o activa la mandante, por el Juez o Magistrado o Árbitro o Árbitros del conocimiento e instancia que lleve, sean ponentes o conozcan el respectivo proceso judicial o arbitral y, con sujeción a la Norma Procesal que regule la audiencia dentro de la Jurisdicción competente de cada caso, en la cual se convoque y dentro de la misma, representar a su poderdante con plenas facultades, pudiendo analizar las propuestas, debatirlas y aprobarlas o rechazarlas y de igual manera formular propuestas y en todo caso, firmar las actas o documentos en los cuales quede consignado todo el desarrollo de la audiencia, lo aprobado o rechazado en la misma. TERCERO. Asistir personalmente o de manera virtual a las diligencias de Interrogatorios de Parte como representante legal de la poderdante y por lo tanto, tiene plenas facultades para absolver o contestar bajo la gravedad del juramento el interrogatorio de parte que le formule la parte demandante o demandada o en el curso del proceso o el Juez, Magistrado o Arbitro o Árbitros del conocimiento o en instancia que se lleve, sean ponentes o conozcan el respectivo proceso judicial o arbitral y, podrá aportar los documentos de cualquier tipo que

considere necesarios y que conforme a las norma procesal fueren pertinentes, tales como Audiencias de Conciliación Judicial, Audiencias Iniciales, de Instrucción y Juzgamiento (Artículo 372 y 373 del Código del Proceso) entre otras, Audiencias Iniciales y Audiencia de Pruebas(artículo 180 y 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) entre otras; Audiencia de Conciliación, Audiencia de Pruebas y Cualquier otra que convoquen los árbitros (ley 1563 de 2012) entre otras, ante cualquier jurisdicción, Ordinaria, Administrativa o Arbitral. CUARTO. Queda estipulado que el apoderado general en manera alguna tiene facultades para celebrar contratos y/o acuerdos mediante los cuales se transfieran, cedan, arrienden, permuten, hipotequen o que de cualquier forma se pretenda ceder y/o limitar los derechos que son propiedad exclusiva de la poderdante y mucho menos, cuando se pretenda comprometer su responsabilidad con este tipo de actos. QUINTO. Este poder no revoca de ninguna manera los anteriormente concedidos e inscritos que aparecen en el Certificado de existencia y representación legal.

Por Escritura Pública número 461 del 16/02/2022, otorgado(a) en Notaria 5 a. de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 22/02/2022 bajo el número 6.983 del libro V, Consta que la Señora LIGIA MARIA CURE RIOS, Identificada con la cedula de ciudadanía no. 22.3953.720 expedida en Barranquilla, en calidad de Presidente - Representante legal principal - Presidente dela entidad ORGANIZACION CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A. Que actuando en el carácter indicado y por tener plenas y amplias facultades para ello, viene a otorgar PODER GENERAL en forma individual y separado tan amplio y suficiente como cuanto a derecho se requiera solo para efectos de representación Judicial en cualquier tipo de procesos civiles, laborales, administrativos, de policía, penal o de cualquier índole que se adelanten contra y favor de la Poderdante y por vía de excepción, para representación en el trámite integral de la Audiencias de Conciliación, extrajudiciales que sea convocada o sea quien convoque que se desarrollen como mecanismos para agotar el requisito de procedibilidad, a favor de la señora ELIZABETH CHARRIS SARMIENTO, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.673.355 de Santo Tomás (Atlántico) domiciliada en la Ciudad de Barranquilla y de igual manera, a favor del Dr. FELIPE RAUL GONZALEZ CORTES, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.673.343 de Barranquilla, poder que se confiere en los siguientes términos y estipulaciones: PRIMERO. Para que uno de los apoderados en forma amplia, sin restricción alguna y actuando en forma totalmente individual, pueda iniciar y llevar hasta su terminación, todos los actos para la defensa integral de la personería de la poderdante ante autoridades judiciales de cualquier tipo, civiles, administrativas, penales, oficiales, eclesiásticas o de cualquier índole para ello, puede conferir los poderes especiales a los Abogados que se requieran para la defensa integral de la Poderdante y para ello conceder las facultades necesarias. EI apoderado puede presentar todas las reclamaciones judiciales que sean necesarias para la protección integral de la personería de la poderdante y en especial de todos sus bienes, derechos y cuando se le pretenda imponer obligaciones adicionales a las realmente aceptadas y/o no adquiridas, todo lo cual lo puede realizar cuando a la Poderdante cualquier entidad estatal competente o del derecho privado, pretenda imponer sanciones, multas o cualquier tipo de obligaciones adicionales a las expresamente y que por escrito fueron aceptadas por la poderdante. PARAGRAFO PRIMERO. De igual manera puede el apoderado que actúe en forma individual y sin limitación,- puede absolver interrogatorios cundo sea la poderdante quien inicie el proceso jurídico, iniciar y llevar hasta su terminación, todos los tramites que por Ley se requieran para asistir a todas y cada una de las audiencias extrajudiciales que sean convocadas por la poderdante o dentro de las que ella figure como convocada en cualquier forma y ante cualquier jurisdicción y por cualquier persona natural o jurídica del derecho privado o público y dentro de las

audiencias, puede estudiar las propuestas que se presenten, aceptarlas o rechazarlas. En desarrollo de lo indicado, el apoderado puede presentar cualquier tipo de propuestas y en general, asumir la representación de la poderdante, para lo cual puede firmar el acta en la cual se consigne que no hay acuerdo conciliatorio o se plasmen los acuerdos que se acepten dentro de la conciliación y al hacerlo, comprometer la responsabilidad de la poderdante. SEGUNDO. El apoderado general actuando en forma individual y en nombre y representación de la poderdante, puede iniciar y llevar hasta su terminación, todos los trámites para la defensa integral y judicial de su personería y en especial y dentro de los procesos que de cualquier orden inicie la poderdante como demandante y/o peticionaria o como demandada en forma directa o como llamada en garantía, realizar los siguientes actos: 2-A) Intervenir en las Audiencias de Conciliación Judicial que sean citadas por el Juez o Magistrado que conozca de un proceso de cualquier tipo o por las partes, con sujeción a la Norma Procesal que regule la audiencia dentro de la Jurisdicción en la cual se convoque y dentro de la misma, representar a su poderdante con plenas facultades, pudiendo analizar tasas propuestas, debatirlas y aprobarlas o rechazarlas y de igual manera, formular o propuestas y en todo caso, firmar las actas o documentos en los cuales quede consignado todo el desarrollo de la audiencia y lo aprobado o rechazado. 2-B) Asistir a la diligencia de Interrogatorio de parte como representante legal judicial de la poderdante y por lo tanto, tiene plenas facultades para contestar bajo la gravedad del juramento, el interrogatorio de parte que le formule el Juez o Magistrado del conocimiento y las preguntas que le formule el o los apoderados de la o las demandantes y en tal audiencia, aportar los documentos que considere pertinentes y que conforme la norma procesal fueren pertinentes. En cualquiera de las instancia en calidad de demandante o demandado. 2-C) Conferir Poderes Especiales al Abogado y/o los Abogados que se requieran para que inicien y lleven hasta su terminación, la representación de la personería de la poderdante dentro de los procesos civiles, administrativos, penales, laborales, tutelas, policivos, querellas o de cualquier índole en los cuales figure la demandante como parte demandante, parte civil, querellante, accionante o parte demandada, vinculada, llamada en garantía, accionada o querellada y en especial, conferirle las facultades necesarias para la defensa de la poderdante incluyendo las relacionadas en la Norma Procesal, salvo las de recibir, la cual no puede conferir por cuanto la poderdante no le confiere tal facultad, pudiendo uno cualquiera de los apoderados y cuando lo considere necesario y en cualquier momento, revocar los citados poderes. 2-D) Actuar en todos los tramites de tipo administrativo, civil, penal, policivo, laboral, tributario o de cualquier índole en los cuales una autoridad competente de cualquier tipo incluyendo las entidades de control y vigilancia y de igual manera los diferentes entes que se consideran como Entidades Públicas, Estatales, de Economía Mixta o Empresas Industriales y Comerciales del Estado o de cualquier tipo, vincule a la poderdante a la actuación y en especial, iniciar y llevar hasta su terminación todos los trámites para la integral representación de la poderdante. TERCERO. El apoderado puede recibir las notificaciones personales que conforme a la Norma Sustancial y Procesal Civil, Penal y/o del Código General del Proceso, Administrativa, Tributaria, Laboral o de cualquier tipo, sean necesarios dentro de cualquier clase de procesos en los cuales la poderdante sea parte en cualquiera de sus formas y al hacerlo, puede descender el traslado de la demanda, querella o el asunto a que se refiere el auto notificado y en especial, dar respuesta directa si fuere procedente o por intermedio de Abogado, a la demanda, querella o asunto notificado y todo lo anterior, sin la menor limitación por lo cual puede renunciar a términos. CUARTO. Queda estipulado que el apoderado general en manera alguna tiene facultes para celebrar contratos y/o acuerdos mediante los cuales se transfieran, cedan, arrienden, permuten, hipotequen o que de cualquier forma se pretenda ceder y/o limitar los derechos que son de propiedad exclusiva de la poderdante y mucho menos, cuando se pretenda comprometer su

responsabilidad con este tipo de actos. QUINTO. Este poder no revoca de ninguna manera los anteriormente concedidos e inscritos que aparecen en el Certificado de existencia y representación legal.

**REFORMAS DE ESTATUTOS**

La sociedad ha sido reformada por los siguientes documentos:

Documento	Número	Fecha	Origen	Insc.	Fecha	Libro
Escritura	2.599	16/11/1969	Notaria 2a. de Barran	25.264	02/01/1970	IX
Escritura	2.898	05/09/1972	Notaria 4a. de Barran	838	20/10/1972	IX
Escritura	3.868	30/12/1974	Notaria 4a. de Barran	3.821	31/12/1974	IX
Escritura	3.921	31/12/1974	Notaria 4a. de Barran	3.865	23/01/1975	IX
Escritura	594	28/08/1975	Notaria 4a. de Barran	4.637	15/09/1975	IX
Escritura	405	04/03/1976	Notaria 4a. de Barran	5.345	29/03/1976	IX
Escritura	1.932	03/09/1976	Notaria 4a. de Barran	6.240	23/09/1976	IX
Escritura	2.610	24/11/1976	Notaria 4a. de Barran	6.494	14/12/1976	IX
Escritura	2.956	21/12/1976	Notaria Cuarta de Barr	6.620	18/01/1978	IX
Escritura	42	19/01/1978	Notaria 4a. de Barran	8.051	20/02/1978	IX
Escritura	841	10/04/1979	Notaria 4a. de Barran	9.900	09/05/1979	IX
Escritura	2.434	02/10/1979	Notaria 4a. de Barran	10.983	11/01/1980	IX
Escritura	328	14/02/1982	Notaria 4a. de Barran	15.862	05/11/1982	IX
Escritura	1.576	19/07/1983	Notaria 4a. de Barran	17.613	03/10/1983	IX
Escritura	733	06/04/1984	Notaria 4a. de Barran	19.227	14/06/1984	IX
Escritura	1.174	24/05/1984	Notaria 4a. de Barran	20.014	27/09/1984	IX
Escritura	2.352	24/09/1984	Notaria 4a. de Barran	20.119	10/09/1984	IX
Escritura	2.975	26/11/1984	Notaria 4a. de Barran	21.627	14/06/1985	IX
Escritura	1.217	14/05/1985	Notaria 5a. de Barran	21.628	14/06/1985	IX
Escritura	3.492	31/12/1986	Notaria 5a. de Barran	26.250	27/02/1987	IX
Escritura	995	13/04/1987	Notaria 5a. de Barran	26.799	06/05/1987	IX
Escritura	3.442	31/12/1987	Notaria Unica de Soled	28.985	21/01/1988	IX
Escritura	3.443	31/12/1987	Notaria Unicade Soleda	28.986	21/01/1988	IX
Escritura	599	01/03/1988	Notaria 5a. de Barran	29.395	08/03/1988	IX
Escritura	810	22/03/1988	Notaria 5a. de Barran	30.173	23/05/1988	IX
Escritura	2.664	22/08/1989	Notaria 5a. de Barran	34.771	12/10/1989	IX
Escritura	2.971	14/09/1989	Notaria 5a. de Barran	34.771	12/10/1989	IX
Escritura	4.177	18/12/1989	Notaria 5a. de Barran	35.682	01/02/1990	IX
Escritura	4.684	24/10/1990	Notaria 5a. de Barran	38.764	20/11/1990	IX
Escritura	5.443	19/12/1991	Notaria 5a. de Barranq	45.295	20/05/1992	IX
Escritura	2.773	23/07/1992	Notaria 5a. de Barranq	46.830	28/09/1992	IX
Escritura	3.862	21/10/1994	Notaria 5a. de Barranq	56.231	02/11/1994	IX
Escritura	4.265	18/11/1994	Notaria 5a. de Barranq	56.577	01/12/1994	IX
Escritura	1.025	09/12/1994	Notaria 8a. de Barranq	56.712	14/12/1994	IX
Escritura	2.429	10/07/1995	Notaria 5a. de Barranq	59.637	12/07/1995	IX
Escritura	1.580	05/12/1995	Notaria 8a. de Barranq	61.805	22/12/1995	IX
Escritura	478	10/04/1996	Notaria 8a. de Barranq	63.848	07/05/1996	IX
Escritura	2.775	15/07/1996	Notaria 5a. de Barranq	65.041	31/07/1996	IX
Escritura	1.017	10/03/1997	Notaria 5a. de Barranq	69.137	30/04/1997	IX
Escritura	4.622	08/09/1997	Notaria 5a. de Barranq	71.649	30/09/1997	IX
Escritura	6.979	30/12/1997	Notaria 5a. de Barranq	73.421	22/01/1998	IX
Escritura	4.784	15/09/1998	Notaria 5a. de Barranq	81.421	10/06/1999	IX
Escritura	2.171	02/06/1999	Notaria 5a. de Barranq	83.806	29/10/1999	IX
Escritura	1.713	27/04/2000	Notaria 5a. de Barranq	88.368	08/08/2000	IX
Escritura	2.488	29/06/2001	Notaria 5a. de Barranq	94.887	13/09/2001	IX
Escritura	1.575	17/04/2002	Notaria 5a. de Barranq	98.862	24/05/2002	IX
Escritura	4.511	06/10/2003	Notaria 5. de Barranq	107.557	23/10/2003	IX



Cámara de Comercio de Barranquilla  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O  
DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.**

**Fecha de expedición: 18/11/2022 - 10:06:40**

Recibo No. 9804144, Valor: 6,500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: KP4CD6C1FF

Escritura	2.588	31/05/2004	Notaria	5. de Barranq	112.644	09/08/2004	IX
Escritura	2.940	16/06/2005	Notaria	5. de Barranq	118.744	15/07/2005	IX
Escritura	279	01/02/2013	Notaria	5a. de Barranq	252.040	25/02/2013	IX
Escritura	466	24/02/2016	Notaria	5 a. de Barran	302.177	01/03/2016	IX
Escritura	940	07/04/2016	Notaria	5a. de Barranq	306.877	12/04/2016	IX

**RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN**

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos.

Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Barranquilla, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

**SITUACIÓN(ES) DE CONTROL / GRUPO EMPRESARIAL**

Que por Documento Privado del 21/05/2018, otorgado en Barranquilla inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 30/07/2018 bajo el número 347.093 del libro IX, consta que la sociedad:

ORGANIZACION CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A.S.

Es CONTROLADA por.:

Domicilio:

Fecha de configuración:

Que por Documento Privado del 17/09/2018, otorgado en Barranquilla inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 24/10/2018 bajo el número 351.380 del libro IX, consta que la sociedad:

ORGANIZACION CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A.S.

Está vinculada a un grupo empresarial, cuyo controlante es:

Cure Ríos Ligia María

Domicilio: Barranquilla

Fecha de configuración: 16 de Dic/bre de 2013

**CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU**

Actividad Principal Código CIIU: 8610

Actividad Secundaria Código CIIU: 8621

**ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO**



Cámara de Comercio de Barranquilla  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O  
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

**Fecha de expedición: 18/11/2022 - 10:06:40**

Recibo No. 9804144, Valor: 6,500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: KP4CD6C1FF

A nombre de la sociedad figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre:

ORGANIZACION CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A.

Matrícula No: 4.478

Fecha matrícula: 28 de Mayo de 1969

Último año renovado: 2022

Dirección: CR

48 No 70 - 38

Municipio: Barranquilla - Atlantico

Nombre:

CENTRO ONCOLOGICO

CLINICA GENERAL DEL NORTE

Matrícula No: 267.944

Fecha matrícula: 16 de Dic/bre de 1998

Último año renovado: 2022

Dirección: CR 50 No 80 - 54

Municipio:

Barranquilla - Atlantico

Nombre:

UNIDAD DE ATENCION AMBULATORIA PUERTO COLOMBIA

Matrícula No: 267.945

Fecha matrícula: 16 de Dic/bre de 1998

Último

año renovado: 2022

Dirección: CL 7 No 7 - 3

Municipio: Puerto colombia -

Atlantico

Nombre:

UNIDAD DE ATENCION AMBULATORIA SANTO TOMAS

Matrícula No:

282.448

Fecha matrícula: 30 de Sep/bre de 1999

Último año renovado: 2022

Dirección: Centro Medico del Oriente CL 7 No. 12 - 114

Municipio: Santo tomas

- Atlantico

Nombre:

UNIDAD AMBULATORIA SEDE NORTE

Matrícula No: 331.780

Fecha matrícula: 12 de Junio de 2002



Cámara de Comercio de Barranquilla  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O  
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

**Fecha de expedición: 18/11/2022 - 10:06:40**

Recibo No. 9804144, Valor: 6,500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: KP4CD6C1FF

Último año renovado: 2022  
Dirección: CR  
49 No 84 - 128  
Municipio: Barranquilla - Atlantico

Nombre:  
ORGANIZACION  
CLINICA GENERAL DEL NORTE SEDE PUERTOS  
Matrícula No: 420.138  
Fecha matrícula:  
08 de Sep/bre de 2006  
Último año renovado: 2022  
Dirección: CL 59 CR 50  
10PI 2

Municipio: Barranquilla - Atlantico

Nombre:  
UNIDAD DE ATENCION  
AMBULATORIA SABANALARGA  
Matrícula No: 451.150  
Fecha matrícula: 29 de Enero de  
2008  
Último año renovado: 2022  
Dirección: CR 23 No 34 - 56  
Municipio:  
Sabanalarga - Atlantico

Nombre:  
UNIDAD DE ATENCION AMBULATORIA LOS ANDES  
  
Matrícula No: 451.151  
Fecha matrícula: 29 de Enero de 2008  
Último año  
renovado: 2022  
Dirección: CL 57 No 25 - 105  
Municipio: Barranquilla -  
Atlantico

Nombre:  
CENTRO DE ATENCION AMBULATORIA CALLE 30  
Matrícula No:  
484.435  
Fecha matrícula: 14 de Agosto de 2009  
Último año renovado: 2022

Dirección: CL 30 No 17 - 69  
Municipio: Soledad - Atlantico

Nombre:  
CENTRO  
DE ATENCION DE HEMOFILIA  
Matrícula No: 521.495



Cámara de Comercio de Barranquilla  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O  
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

**Fecha de expedición: 18/11/2022 - 10:06:40**

Recibo No. 9804144, Valor: 6,500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: KP4CD6C1FF

Fecha matrícula: 13 de Mayo de  
2011

Último año renovado: 2022

Dirección: CR 48 No 69 - 69

Municipio:

Barranquilla - Atlantico

Nombre:

UNIDAD AMBULATORIA SEDE CAMPO DE LA CRUZ

Matrícula No: 537.737

Fecha matrícula: 13 de Febrero de 2012

Último año

renovado: 2022

Dirección: CL 06 No 12 - 36

Municipio: Campo de la cruz -

Atlantico

Nombre:

UNIDAD DE ATENCION CONSULTA EXTERNA

Matrícula No: 566.543

Fecha matrícula: 27 de Marzo de 2013

Último año renovado: 2022

Dirección: CR

48 No 70 - 139

Municipio: Barranquilla - Atlantico

Nombre:

UNIDAD DE

ATENCION AMBULATORIA GENERAL DEL NORTE SEDE 2

Matrícula No: 576.347

Fecha

matrícula: 05 de Agosto de 2013

Último año renovado: 2022

Dirección: CL 30 No

13 - 45

Municipio: Barranquilla - Atlantico

Nombre:

TOMA DE MUESTRAS DE

LABORATORIO CLINICO CL. GENERAL DEL NORTE S.A

Matrícula No: 597.212

Fecha

matrícula: 19 de Mayo de 2014

Último año renovado: 2022

Dirección: CR 49 No 69

- 64

Municipio: Barranquilla - Atlantico

Nombre:

NORTH PARKING

Matrícula



Cámara de Comercio de Barranquilla  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O  
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

**Fecha de expedición: 18/11/2022 - 10:06:40**

Recibo No. 9804144, Valor: 6,500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: KP4CD6C1FF

No: 646.957

Fecha matrícula: 24 de Mayo de 2016

Último año renovado: 2022

Dirección: CR 48 No 70 - 115

Municipio: Barranquilla - Atlantico

Nombre:

OCGN UNIDAD DE ATENCION AMBULATORIA SEDE MALAMBO

Matrícula No:

668.489

Fecha matrícula: 01 de Marzo de 2017

Último año renovado: 2022

Dirección: CL 10 A No 23 - 03

Municipio: Malambo - Atlantico

Nombre:

UNIDAD

DE ATENCION AMBULATORIA SANTO TOMAS SEDE N° 2

Matrícula No: 719.249

Fecha

matrícula: 26 de Octubre de 2018

Último año renovado: 2022

Dirección: CR 08 A

No 06 - 29

Municipio: Santo tomas - Atlantico

Nombre:

INSTITUTO

CARDIOVASCULAR CLINICA GENERAL DEL NORTE

Matrícula No: 729.823

Fecha

matrícula: 21 de Marzo de 2019

Último año renovado: 2022

Dirección: CR 48 No

70 - 174

Municipio: Barranquilla - Atlantico

Nombre:

ORGANIZACION CLINICA

GENERAL DEL NORTE SEDE 2

Matrícula No: 738.408

Fecha matrícula: 03 de Julio de

2019

Último año renovado: 2022

Dirección: CR 48 No 70 - 84

Municipio:

Barranquilla - Atlantico

Nombre:

ATENCION DOMICILIARIA CLINICA GENERAL DEL



Cámara de Comercio de Barranquilla  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O  
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

**Fecha de expedición: 18/11/2022 - 10:06:40**

Recibo No. 9804144, Valor: 6,500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: KP4CD6C1FF

NORTE

Matrícula No: 788.125

Fecha matrícula: 14 de Abril de 2021

Último año

renovado: 2022

Dirección: CR 48 No 70 - 165

Municipio: Barranquilla -

Atlantico

Nombre:

CENTRO DE INVESTIGACION CLINICA GENERAL DEL NORTE

Matrícula No: 838.750

Fecha matrícula: 12 de Mayo de 2022

Último año

renovado: 2022

Dirección: CR 49 No 70 - 111

Municipio: Barranquilla -

Atlantico

Nombre:

CLINICA GENERAL DEL NORTE SEDE HOSPITALARIA 2

Matrícula

No: 842.506

Fecha matrícula: 24 de Junio de 2022

Último año renovado: 2022

Dirección: CL 59 No 50 - 10

Municipio: Barranquilla - Atlantico

Que de acuerdo con nuestras inscripciones, los bienes sujetos a registro mercantil relacionados en el presente certificado, se encuentran libres de embargos.

**TAMAÑO EMPRESARIAL**

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del decreto 1074 de 2015 y la Resolución N. 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es GRAN EMPRESA- RSS

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria: 606.308.057.640,00

Actividad económica por la cual percibió mayores ingresos por actividad ordinaria en el periodo Código CIIU: 8610

**INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA**



Cámara de Comercio de Barranquilla  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O  
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

**Fecha de expedición: 18/11/2022 - 10:06:40**

Recibo No. 9804144, Valor: 6,500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: KP4CD6C1FF

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad hasta la fecha y hora de su expedición.

En la Cámara de Comercio de Barranquilla no aparecen inscripciones posteriores a las anteriormente mencionadas, de documentos referentes a reformas, o nombramiento de representantes legales, administradores o revisores fiscales, que modifiquen total o parcialmente el contenido.

ALAN ERICK HERNANDEZ ALDANA

## CONTRATO DE ARRIENDO COMERCIAL #001/2007

Conste que nosotros: El señor: FERNANDO FERNÁNDEZ ARANA, mayor de edad, vecino de la ciudad de Barranquilla (Atlántico), identificado con la C.C.#80'422.990 expedida el municipio de Usaquen (Cundinamarca), quién para efectos del presente Contrato de Arrendamiento y en adelante se denominará EL ARRENDADOR, por una parte, y por la otra, la sociedad: ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A., identificada con el NIT.#890.102.768-5, con domicilio principal en la Carrera 48 # 70- 38 de la ciudad de Barranquilla, departamento del Atlántico, representada legalmente por la señora: LIGIA MARIA CURE RÍOS, mayor de edad, identificada con la C.C.#22'395.720 expedida en la ciudad de Barranquilla (Atlántico), constituida inicialmente mediante la escritura pública #1.010 del día 20 de mayo del año 1.969 otorgada por la Notaria Segunda del Circulo de Barranquilla (Atlántico), e inscrito en la Cámara de Comercio de Barranquilla (Atlántico), el día 28 de Mayo del año 1.969, bajo el #24.454 del Libro respectivo, y como persona natural, la señora: LIGIA MARIA CURE RÍOS, mayor de edad, identificada con la C.C.#22'395.720 expedida en la ciudad de Barranquilla (Atlántico), vecina y residente en la ciudad de Barranquilla (Atlántico), quienes de ahora en adelante se denominaran LOS ARRENDATARIOS, declaramos que hemos celebrado un CONTRATO DE ARRIENDO COMERCIAL sobre el inmueble ubicado en la Calle 46 # 18 - 37 y Calle 47 # 18 - 46, de la ciudad de Barranquilla (Atlántico) que se registrá por su contenido con las siguientes cláusulas:

PRIMERO: UBICACIÓN Y DESCRIPCIÓN DEL INMUEBLE: EL ARRENDADOR da en arrendamiento a LOS ARRENDATARIOS y éstos reciben a su entera satisfacción, un EDIFICIO COMERCIAL DE TRES PLANTAS ubicada en la Calle 46 # 18 - 37 y Calle 47 # 18 - 46, identificado con la nomenclatura en su puerta de entrada con el # 18 - 37 y 18 - 46, geográficamente ubicado en la ciudad de Barranquilla (Atlántico), inmueble que LOS ARRENDATARIOS se obliga a destinar exclusivamente para prestar el servicio medico, dicho inmueble se encuentra alinderado de la siguiente manera: Un lote de terreno junto con la edificación que allí se encuentra, el cual hace frente sobre la acera oriental de la Calle 47 y acera occidental de la Calle 46, entre las Carreras 18 y 19, mide por el NORTE: 50.00 metros, SUR: 50.00 metros, ESTE: 12.00 metros, y OESTE: 12.00 metros, declaración de construcción sobre este lote se construyo un edificio de tres (3) plantas, el inmueble descrito corresponde la matrícula inmobiliaria #040-244286 y declaran incorporados al presente contrato. - SEGUNDO: ENTREGA DEL INMUEBLE: LOS ARRENDATARIO reciben el día 1 del mes de Septiembre del año 2.006 el inmueble en perfecto estado de conservación, con los servicios públicos al día, como son: Agua, Luz y Teléfonos y de acuerdo con el inventario que firman en pliego separado y declaran incorporados al presente contrato; LOS ARRENDATARIOS expresamente se confieren recíprocamente autorización y mandato para firmar dicho inventario. - TERCERO: VALOR DEL CANON DE ARRENDAMIENTO: LOS ARRENDATARIOS, pagará AL ARRENDADOR de acuerdo a lo previsto en el artículo 2.000 y 2.002 del Código Civil, en su domicilio, ubicado en la Carrera 1ª Oeste # 7 - 11 apartamento 11 Edificio Jessica de la ciudad de Cali (Valle), mediante consignación nacional en la cuenta corriente #7024188490 del Banco DAVIVIENDA dentro de los Cinco (5) primeros días calendario anticipadamente, la suma de: (\$8'000.000,00) OCHO MILLONES DE PESOS MCTE., por concepto.

de canon del arrendamiento mensual, debiendo acreditarse el pago con el recibo que le expida EL ARRENDADOR, la firma debe ser autógrafa, la mera tolerancia del arrendador en aceptar el pago del precio con posterioridad los cinco (5) días citados, no se entenderán por ningún motivo como ánimo de novar el contrato o modificar ésta cláusula. - CUARTO: INCREMENTO DEL CANON ANUAL: El precio del arrendamiento tendrá cada Doce (12) meses contados a partir de la fecha del presente contrato, un incremento del 10% o igual al máximo permitido por las normas legales vigentes en materia de arrendamiento para locales comerciales u oficinas y este se incrementará automáticamente y sin necesidad de notificación, requerimiento por escrito o constitución en mora, situación esta, que desde ya LOS ARRENDATARIOS manifiestan que renuncian expresamente a las notificaciones de las mismas. - QUINTO: VARIACIÓN DEL CANON ANUAL INCLUYENDO EL INDEXO: Queda salvo el derecho de las partes contratantes para acordar el nuevo precio de acuerdo con la ley y al efecto los arrendatarios se confieren mutua y recíprocamente mandato para pactar ese aumento en el canon del inmueble arrendado, este contrato no pierde su valor porque las partes convengan en aumentar o disminuir el canon mensual, pues en esto no existe voluntad de novar, será prueba del aumento del canon mensual, la copia del recibo del pago mensual del canon del inmueble arrendado, expedido por el arrendador. - SEXTO: LA MORA EN LOS CÁNONES DE ARRIENDO: El incumplimiento de los arrendatarios en el pago de un solo mes del canon de arrendamiento, o rehusarse al pago del reajuste anual, dará derecho al arrendador a cobrar una sanción mensual de: (\$200.000,00) DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE. o pagar el interés moratorio mas altos tasados por la Superintendencia Bancaria, renunciando al derecho por parte de LOS ARRENDATARIOS a querer aplicar lo preescrito en el artículo 15 del Código Civil y demás normas concordantes o subsiguientes, así como también seguidamente da el derecho a EL ARRENDADOR para dar por terminado el presente contrato de arrendamiento e iniciar el correspondiente proceso de Restitución del Inmueble (lanzamiento), renunciando los arrendatarios a ser constituidos en mora, renunciando a lo prescrito en los artículos 2007 y 2035 del Código Civil, por lo tanto, los arrendatarios renuncian al derecho de ser requeridos por escrito o personalmente de la mora del canon adeudado. - SÉPTIMO: TERMINO DE DURACIÓN DEL CONTRATO: El término de duración de este contrato es de Sesenta Meses (60) o Cinco (5) años, si antes de la fecha del término estipulado ninguna de las partes avisare por escrito a la otra, su determinación de no prorrogar el contrato, con una antelación no inferior a ciento ochenta (180) días, se entenderá prorrogada por el mismo tiempo pactado inicialmente y así sucesivamente, con las mismas condiciones acordadas en el contrato. - OCTAVO: SERVICIOS PÚBLICOS: Los servicios de agua, aseo, alcantarillado y todos aquellos que se recauden conjuntamente con tales servicios como los impuestos respectivos, así como el de luz, el alumbrado público, teléfono y semejantes, serán por cuenta de los arrendatarios. Los arrendatarios convienen y aceptan que el valor de las mensualidades de los servicios de agua, luz, teléfono y demás, y los impuestos y contribuciones que se recauden conjuntamente con aquellos, que quedaren a deber, el inventario, así como los daños y deterioros que sufre el inmueble, que serán fijados por la afirmación del arrendador que se presume cierta, a menos de prueba en contrario podrá imputarse, disminuyendo el valor pagado en los arriendos mensuales que se consideran insolutos proporcionales a la disminución, presumiéndose que dicha parte del precio ó canon adeudado será la que afirme el arrendador correspondiendo a los arrendatarios desvirtuar la

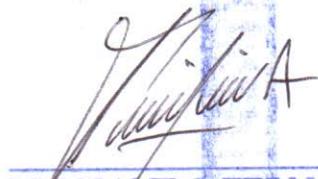
o causahabientes, por estipularse expresamente que a ello no se extienden los derechos y obligaciones de este contrato, salvo la obligación en que están de pagar los cánones causados hasta la muerte del arrendatario y de la restitución de la tenencia del inmueble arrendado. - CATORCE: LOS ARRENDATARIOS no efectuarán en el inmueble, ninguna clase de mejoras o reparaciones útiles o necesarias, ni modificarán su arquitectura sin previo permiso necesariamente por escrito de EL ARRENDADOR, las reparaciones locativas son por cuenta del arrendatario según lo dispone el artículo 2028 del Código Civil, si la mejora fuere hecha sin permiso por escrito de EL ARRENDADOR, y aún dado el caso que se diera con el permiso de EL ARRENDADOR, esta mejora accederá al inmueble sin costo alguno para el arrendador y sin perjuicios de que LOS ARRENDATARIOS pueda pedir su retiro, en ningún caso tendrán EL ARRENDATARIO el derecho de retención del inmueble, ya que han renunciado, sobre el inmueble por las razones de mejoras, como tampoco pueden solicitar indemnización alguna por este hecho y siempre accederá al inmueble arrendado. - QUINCE: Las cerraduras que LOS ARRENDATARIOS instalen en las puertas, ventanas, rejas, no podrán ser retiradas por estos como tampoco podrán exigir el pago por su valor, porque estas accederán al inmueble sin ningún costo. - DIECISEIS: LOS ARRENDATARIOS quedan obligados en lo relacionado con el uso de la cosa arrendada a lo que señala el artículo 2029 del Código Civil. El restablecimiento de las obstrucciones de las cañerías, reparaciones eléctricas, tuberías de aguas negras, inodoros, lavamanos, vidrios, techos, paredes y en general todas aquellas que el inmueble requiera y las que ordene las autoridades de higiene municipal son de cuenta de ellos. - DIECISIETE: QUEDA TERMINANTEMENTE PROHIBIDO EL SUBARRIENDO O CESIÓN TOTAL O PARCIAL DE LA TENENCIA DEL INMUEBLE, o permitir que una persona ajena a EL ARRENDATARIO lo ocupe o lo habite; toda infracción al respecto de esta cláusula, dará derecho a EL ARRENDADOR para dar por terminado el contrato de arriendo, como también para solicitar su restitución o lanzamiento o entablar la acción correspondiente, como lo establece el artículo 2004 del código civil; tampoco podrán LOS ARRENDATARIOS darle al inmueble un uso diferente del contratado, salvo permiso por escrito de EL ARRENDADOR, no podrán guardar o permitir almacenar, sustancias explosivas, o perjudiciales para la conservación, seguridad e higiene del inmueble en la comunidad o que violen la ley de estupefacientes. - DIECIOCHO: LOS ARRENDATARIOS aceptan desde ahora todas las transferencias o cesiones de este contrato, que haga EL ARRENDADOR a un tercero, que tomaría los derechos y obligaciones de EL ARRENDADOR inicial, que quede sustituyendo en este contrato y sin que subsista a cargo de EL ARRENDADOR responsabilidad alguna, LOS ARRENDATARIOS renuncian al derecho de ser notificados de la cesión que se hagan conforme a esta cláusula, con todas las consecuencias y a efectos de la ley. - DIECINUEVE: LOS ARRENDATARIOS se obligan a cumplir sus obligaciones con el cesionario del contrato, desde la fecha en que tal acto se les comunique por correo certificado a la dirección del inmueble arrendado, la notificación que se haga por correo certificado tendrá valor judicial y extrajudicial y producirá los efectos previstos en el artículo 1960 del Código Civil. - VEINTE: MERITO EJECUTIVO JUDICIAL: El presente documento PRESTA MÉRITO EJECUTIVO por sí solo, según lo prescrito en el Art. 488 del Código de Procedimiento Civil, ya que las partes están de acuerdo en admitir: El valor del contrato (Cantidad), el término de duración del contrato (Plazo y Vencimiento), y su exigibilidad, por lo tanto es título suficiente para demandar a

LOS ARRENDATARIOS. 20.1: Los gastos que originen las acciones judiciales por concepto del desahucio y lanzamiento serán pagaderos por LOS ARRENDATARIOS. 20.2: Los gastos que generen por el cobro o recaudo de los cánones de arriendo vencido, serán por cuenta de LOS ARRENDATARIOS, y serán pagaderos en un 30% del valor total del recaudo total vencido. 20.3: Los honorarios profesionales del abogado, para el desahucio y lanzamiento, serán tasados conforme a la tarifa de honorarios del Colegio de Abogados del Atlántico y conforme a lo estipulado en el artículo 395 del Código de Procedimiento Civil. 20.4: LOS ARRENDATARIOS renuncian a favor de EL ARRENDADOR, al derecho de nombra depositarios de bienes, en caso de presentarse la necesidad de cualquier actuación judicialmente. - VEINTIUNO: VISITAS COMISIONADAS AL INMUEBLE EL ARRENDADOR, podrá por medio de sus empleados, visitar en cualquier tiempo, el inmueble materia del arrendamiento, mediante presentación a LOS ARRENDATARIOS de orden escrita de él. - VEINTIDÓS: LOS ARRENDATARIOS son solidariamente responsables en sus derechos y obligaciones, por lo tanto manifiestan y expresan en el contrato que se confieren recíprocamente mandato a cada uno de ellos entre sí, para todos los efectos y notificaciones judiciales a que haya lugar para la aplicación y ejecución de este contrato. - VEINTITRÉS: Las obligaciones de LOS ARRENDATARIOS se extienden a todo el tiempo en que, por cualquier causa retengan en su poder el inmueble o esté sin restituir completamente a EL ARRENDADOR en los términos y condiciones que se expresan claramente en el presente contrato. En todo caso corresponderá a LOS ARRENDATARIOS probar la restitución del inmueble a EL ARRENDADOR, aún después de terminado el contrato por sentencia o por cualquier otra causa y el recibo de pago de los cánones de arriendo, no implica beneplácito de EL ARRENDADOR, ni tácita reconvicción, ni prórroga del contrato, por estimarse estos actos, no como voluntad de prorrogar el contrato, sino como simple cumplimientos de la obligación de pagar que tiene los inquilinos, mientras no desocupe el inmueble arrendado. - VEINTICUATRO: EL ARRENDATARIO se obliga a entregar personalmente AL ARRENDADOR las llaves del inmueble, cuando por cualquier causa lo desocuparen, si LOS ARRENDATARIOS no cumplen con la obligación expresa de entregar personalmente las llaves del inmueble, se presume ser cierta la fecha de desocupación señalada por EL ARRENDADOR y corresponderá judicialmente a EL ARRENDATARIO desvirtuar esta presunción. - VEINTICINCO: LOS GASTOS PARA EL ESTUDIO DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO - LOS ARRENDATARIOS se obliga a pagar los derechos fiscales, las investigaciones comerciales, elaboración y demás gastos que generen el otorgamiento del presente contrato, como también de sus prórrogas, así mismo LOS ARRENDATARIOS autoriza AL ARRENDADOR a tomar de los cánones de arrendamiento el valor de las revalidaciones de este contrato. - VEINTISEÍS: INCUMPLIMIENTO EN LOS SERVICIOS PÚBLICOS. - En el caso de incumplimiento de una o cualquiera de las cláusulas de este contrato, o del cobro ejecutivo o procesal de sumas por concepto de cánones vencidos o servicios públicos, LOS ARRENDATARIOS serán deudor de EL ARRENDADOR, por lo tanto el incumplimiento de cualquier cláusula de este contrato, hará acreedor al incumplido, a pagar a la parte cumplida una indemnización del doble del canon de arrendamiento vigente en ese momento, como también dará el derecho de iniciar la acción judicial, sin necesidad de requerimiento privado o judiciales y a los cuales desde este mismo instante, manifiesta AL ARRENDADOR que renuncian

expresamente, así como a lo consagrado en los artículos 2.007 y 2035 del Código Civil, como al derecho de oponerse a la cesación del arrendamiento mediante caución prendaria en caso de lanzamiento en proceso abreviado. - VEINTISIETE: CARTA DE AUTORIZACIÓN PARA LLENAR ESPACIOS EN BLANCO - LOS ARRENDATARIOS autoriza expresamente AL ARRENDADOR para llenar los espacios en blancos del presente documento, en cualquier tiempo, en especial los reservados para la designación de los linderos del inmueble, las partes acuerdan, que las copias autógrafas al carbón del presente contrato tienen el mismo valor probatorio que su original, para efectos judiciales y extrajudiciales, esto es, que esas copias autógrafas son ejemplares con el mismo valor del presente contrato de arrendamiento. Igualmente manifiestan haber recibido una copia auténtica del contrato. - VEINTIOCHO: Los arrendatarios renuncia expresamente e irrevocablemente a lo preescrito en el Decreto 1816/90, 1919/86, 2223/86 del C. C. y demás normas concordantes vigentes y manifiestan que el ARRENDADOR les leyó la norma aquí descrita, cualquier modificación a las normas legales vigentes que rige este contrato, se declararan incorporadas a este contrato. - VEINTINUEVE: LOS ARRENDATARIOS, manifiestan expresa e inequívocamente, que en esta fecha han recibido de EL ARRENDADOR y se les ha hecho entrega material del inmueble a que se refiere el presente contrato, lo reciben a entera satisfacción, se le ha permitido la aprehensión material del inmueble y además reciben de manos del arrendador las llaves de entrada del mismo, quedando en esta forma, el inmueble a disposición de los arrendatarios. - TREINTA: INTERESES POR MORA EN EL PAGO: La mora en el pago del canon de arrendamiento dentro del plazo estipulado en la cláusula III, del presente contrato, dará lugar al cargo de un interés moratorio sobre tal valor que de antemano se establece en una tasa igual al interés bancario vigente en la fecha de cargarlos. - TREINTA Y UNO: LUGAR DE CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN: En el presente contrato se tendrá como lugar de cumplimiento de la obligación la ciudad de Barranquilla, departamento del Atlántico, si los ARRENDATARIOS llegaran a cambiar el domicilio fuera de la ciudad de Barranquilla (Atlántico), se tomará como lugar de exigibilidad del contrato judicialmente a la ciudad de Barranquilla (Atlántico) en el domicilio materia de este contrato. - TREINTA Y DOS: LOS ARRENDATARIOS declara que conocen las disposiciones legales y aceptan las cláusulas pactadas en este contrato, por lo tanto es ley entre las partes. - TREINTA Y TRES: LOS ARRENDATARIOS autoriza desde ya a EL ARRENDADOR para que en el evento que al entregar desocupado el inmueble de que trata el presente contrato, existieren deudas por servicios públicos, EL ARRENDADOR solicite a las empresas prestarias de dichos servicios, que las deudas sean trasladadas a los contadores de cualquiera de las propiedades de LOS ARRENDATARIOS, de tal manera que el inmueble arrendado quede libre de deudas por este concepto. - TREINTA Y CUATRO: EL ARRENDADOR no asumirá responsabilidad alguna por los daños o perjuicios que los arrendatarios puedan sufrir por causas atribuibles a terceros ó a otros arrendatarios del mismo inmueble, ó a culpa leve de robo, hurto, ni por siniestros causados por inundación, incendio, terremotos o terrorismo. - TREINTA Y CINCO: CLÁUSULA PENAL POR INCUMPLIMIENTO - EL ARRENDATARIO pagará al ARRENDADOR a título de sanción de pena por el incumplimiento de cualquiera de las Cláusulas del Contrato de Arrendamiento la suma de: CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCTE. (\$50'000.000,00) de acuerdo a lo consagrado en el artículo 2003 del Código Civil y demás normas

subsiguientes o complementarias, sin quedar excluido en los pagos de los cánones de arriendo vencidos, los servicios públicos dejados de cancelar en sus fecha y las sanciones o multas que generen por cualquier circunstancia mientras los arrendatarios ocupen el inmueble o haga su entrega formal de el. La exigibilidad de la presente CLAUSULA PRESTA MERITO EJECUTIVO, ya que llena los requisitos consagrados en el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, ya que las partes están de acuerdo en admitir: El valor del incumplimiento, los términos del incumplimiento y su exigibilidad, por lo tanto es titulo suficiente para demandar a LOS ARRENDATARIOS. 35.1: Los gastos que originen las acciones judiciales por concepto del desahucio y lanzamiento serán pagaderos por LOS ARRENDATARIOS. 35.2: Los gastos que generen por el cobro o recaudo de los cánones de arriendo vencido, serán por cuenta de LOS ARRENDATARIOS, y serán pagaderos en un 30% del valor total del recaudo total vencido. - TREINTA Y SEIS: La fecha de iniciación del contrato será el día 1° del mes de Septiembre del año 2.006 y la fecha de terminación será el día 30 del mes de Agosto del año 2.007; Para constancia de lo anterior se firma en la ciudad de Barranquilla, departamento del Atlántico a el día 1 del mes de Septiembre del año 2.006.

ACEPTAMOS EL ARRENDADOR:



FERNANDO FERNÁNDEZ ARANA  
C.C.#80'422.990 Usaquen (Cundinamarca)

ACEPTAMOS LOS ARRENDATARIOS:



ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A.  
NIT #890.102.768-5,  
LIGIA MARIA CURE RÍOS,  
C.C.#22'395.720 Barranquilla (Atlántico)

----- OTRO SI -----

Las partes del presente contrato deciden modificar el presente contrato de la siguiente manera:  
**PRIMERO.** La CLAUSULA QUINTA se modifica en el sentido, de señalar, que el valor del canon mensual del arriendo, se incrementara en cada renovación en un porcentaje del 10 % aplicado este al valor del canon del año inmediatamente anterior. -

**SEGUNDO.** Se modifica la CLAUSULA OCTAVA precisando, que no se requiere, que LOS ARRENDATARIOS presenten los paz y salvo expedido por las empresas que prestan los servicios públicos y que tienen instalados el bien inmueble objeto del contrato de arriendo, como requisito para que EL ARRENDADOR les reciba el citado bien inmueble a la terminación del contrato, por cualquier que sea la causa, y será único requisito para la entrega del bien y para el recibo por parte de EL ARRENDADOR, el aviso previo que por escrito enviado por correo certificado envíen LOS ARRENDATARIOS a EL ARRENDADOR, mediante el cual se le informa la fecha y hora de la entrega del bien inmueble, y la entrega de los últimos recibos de los servicios públicos en el cual se facture lo que adeude el bien, debidamente cancelado. -----

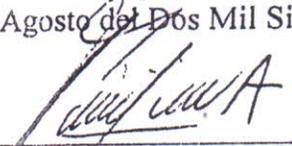
**TERCERO.** Se modifica la CLAUSULA PENAL, en el sentido, de que el valor de la misma, será pagado por la parte incumplida, que será la parte que se allane al cumplimiento de sus obligaciones conforme lo pactado en el presente contrato de arrendamiento. -----

**CUARTO.** Se precisa, que la suma de dinero que figura en la CLAUSULA VIGESIMA QUINTA como valor de los estudios y demás gastos allí relacionados, son de cargo exclusivo del ARRENDADOR y ya están cancelados. -----

**QUINTO.** Se aclara la CLAUSULA DECIMA TRIGESIMA SEXTA, en el sentido de que el valor de los honorarios allí relacionados en el caso de un proceso judicial para el cobro de los cánones de arriendo o por cualquier otro concepto, será fijado por el juez del conocimiento conforme lo determinado por el consejo superior de la judicatura. -----

**SEXTO.** Se modifica la CLAUSULA TRIGESIMA SEXTA, en donde se corrige y que precisa, que la fecha de terminación del contrato, es el día Treinta (30) de Agosto del Dos Mil Once (2.011). -----

Para constancia de aceptación de este OTROSI, se firma el presente instrumento en la ciudad de Barranquilla, Departamento del Atlántico, Republica de Colombia, a los Doce (12) de Agosto del Dos Mil Siete (2.007). -----

  
FERNANDO FERNANDEZ ARANA.  
CCNo. 80.422.990 de Usaquen (Cundinamarca).  
EL ARRENDADOR.

  
ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE, S.A.  
LIGIA MARIA CURE RIOS. CCNo. 22.395.720 de Barranquilla.  
LA ARRENDATARIA

15 AGO 2007

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO



ANTE EL NOTARIO SEPTIMO DE BARRANQUILLA SE PRESENTO

*Fernando Ferrández Pravia*

IDENTIFICADO CON CC 30.427.990 *Osage*

Y DECLARO QUE EL CONTENIDO DEL DOCUMENTO ANTERIOR ES  
CIERTO Y SUYA LA FIRMA QUE LO REPRESENTA

*Fernando A.*

A RUEGO E INSTANCIA DEL  
INTERESADO SE REALIZA LA  
PRESENTE DILIGENCIA  
NOTARIA SEPTIMO DE BARRANQUILLA

A RUEGO E INSTANCIA DEL  
INTERESADO SE REALIZA LA  
PRESENTE DILIGENCIA  
NOTARIA SEPTIMO DE BARRANQUILLA



*[Handwritten signature]*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACIÓN ELECTORAL  
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo  
Serial

09760365



**Datos de la oficina de registro**

Clase de oficina:	Registraduría	Notaria <input checked="" type="checkbox"/>	Consulado	Corregimiento	Insp. de Policía	Código	T	Y	Z
País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía									
COLOMBIA - VALLE DEL CAUCA - CALI NOTARIA 18 CALI * * * * *									

**Datos del inscrito**

Apellidos y nombres completos  
FERNANDEZ ARANA FERNANDO \* \* \* \* \*

Documento de identificación (Clase y número)      Sexo (en letras)

CC No. 80422990 \* \* \* \* \*      MASCULINO \* \* \* \* \*

**Datos de la defunción**

Lugar de la defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía  
COLOMBIA - VALLE DEL CAUCA - CALI \* \* \* \* \*

Fecha de la defunción      Hora      Número de certificado de defunción

Año 2019      Mes NOV      Día 07      17:24      72245297-2 \* \* \* \* \*

**Presunción de muerte**

Juzgado que profiere la sentencia      Fecha de la sentencia

\* \* \* \* \*      Año      Mes      Día

Documento presentado      Nombre y cargo del funcionario

Autorización Judicial       Certificado Médico       JUAN CARLOS SOTO RAMIREZ - MEDICO \* \* \* \* \*

**Datos del denunciante**

Apellidos y nombres completos  
SANCHEZ GOMEZ WILLIAM DAVID \* \* \* \* \*

Documento de identificación (Clase y número)      Firma

CC No. 1117526378 \* \* \* \* \*      William Sánchez

**Primer testigo**

Apellidos y nombres completos  
\* \* \* \* \*

Documento de identificación (Clase y número)      Firma

\* \* \* \* \*      \* \* \* \* \*

**Segundo testigo**

Apellidos y nombres completos  
\* \* \* \* \*

Documento de identificación (Clase y número)      Firma

\* \* \* \* \*      \* \* \* \* \*

Fecha de inscripción      Nombre y firma del funcionario que autoriza

Año 2019      Mes NOV      Día 08      DIEGO FERNANDO MUÑOZ MUÑOZ ANTE \* \* \* \* \*

ESPACIO PARA NOTAS



La Notaria Dieciocho del Circulo de Cali, CERTIFICA que es copia del Original que reposa en esta Notaria y a solicitud de con C.C. se expide para Inciso 2 Art.115 Decreto 1260 de 1970.

Solicitante *[Signature]*



20 OCT 2022  
ESTE REGISTRO CIVIL TIENE VALIDEZ PERMANENTE

- ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO -

Señor

**JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.**

E. S. D.

**REF: PROCESO DE TENENCIA DEL ARRENDATARIO PARA QUE EL ARRENDADOR RECIBA LA COSA ARRENDADA.**

**DEMANDANTE:** ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A. NIT 890.102.768-5 y LIGIA MARIA CURE RIOS

**DEMANDADOS:** HEREDEROS INDETERMINADOS DE FERNANDO FERNANDEZ ARANA.

**ASUNTO: OTORGANDO PODER**

**LIGIA MARIA CURE RIOS**, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía N° 22.395.720 expedida en ciudad de Barranquilla (Atlántico), con domicilio en la carrera 43 No. 70-38 de Barranquilla, correo electrónico [juridica@clinicageneraldelnorte.com](mailto:juridica@clinicageneraldelnorte.com), en mi calidad de persona natural y representante legal de la **ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A. NIT 890.102.768-5**, tal como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla respetuosamente le manifiesto a usted, que por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente la Dra. **ANDREA MERCEDES PEREZ TORRES** mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Barranquilla identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.143.134.387 de Barranquilla y portadora de la tarjeta profesional de abogado N° 254.562 del C. S. de la J, con dirección de correo electrónico [andreaperez.legal@gmail.com](mailto:andreaperez.legal@gmail.com), con lugar de domicilio calle 70 No. 48-84 de Barranquilla, para que en mi nombre y representación tramite y lleve hasta su terminación el presente PROCESO DE TENENCIA DEL ARRENDATARIO PARA QUE EL ARRENDADOR RECIBA LA COSA ARRENDADA, quedando facultada para desistir, sustituir, transigir, conciliar, renunciar, reasumir, formular tachas y todas las demás facultades establecidas en el artículo 77 del código General del Proceso.

Sírvase, por lo tanto, a reconocerle personería a mi apoderado en los términos y para los efectos del presente poder.

Atentamente,

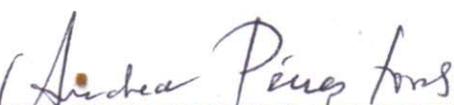


**LIGIA MARIA CURE RIOS**

C.C. No. 22.395.720 de Barranquilla

Correo electrónico: [juridica@clinicageneraldelnorte.com](mailto:juridica@clinicageneraldelnorte.com)

Acepto,



**ANDREA MERCEDES PEREZ TORRES**

C.C. No. 1.143.134.387 de Barranquilla

T.P. No. 254.562 del C. S. de la J.

Correo electrónico: [andreaperez.legal@gmail.com](mailto:andreaperez.legal@gmail.com)



Andrea Mercedes Perez Torres &lt;andraperez.legal@gmail.com&gt;

---

**PODER**

---

**Juridica OCGN** <juridica@clinicageneraldelnorte.com>  
Para: andraperez.legal@gmail.com

13 de diciembre de 2022, 15:12

Buenas tardes!

Remito poder para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

**Juridica OCGN**[juridica@clinicageneraldelnorte.com](mailto:juridica@clinicageneraldelnorte.com)

Organizacion Clinica General del Norte



@clinicageneralnorte

[www.clinicageneraldelnorte.com](http://www.clinicageneraldelnorte.com)

---

! La información contenida en este correo electrónico solo tiene alcance a nivel de la Organización Clínica General del Norte S.A. y para uso exclusivo de la(s) persona(s) a quien(es) se dirige.

 Evita imprimir este mensaje si no es estrictamente necesario. De esta manera ahorras agua, energía y recursos forestales.

---

 **escanear1183.pdf**  
282K

Barranquilla, 16 diciembre de 2022

Señor,  
**JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**RADICACION: 08001315301120220029800**

**PROCESO: VERBAL RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO**

**DEMANDANTE: ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A. NIT 890.102.768-5 y LIGIA MARIA CURE RIOS**

**DEMANDADA: HEREDEROS INDETERMINADOS DE FERNANDO FERNANDEZ ARANA**

**ASUNTO: ESCRITO ACLARATORIO**

ANDREA MERCEDES PEREZ TORRES mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Barranquilla identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.143.134.387 de Barranquilla y portador de la tarjeta profesional de abogado N° 254.562 del C. S. de la J, apoderada judicial, me permito presentar en su despacho escrito aclarando que son inexistentes los defectos señalados en el auto proferido por su despacho el 15 de diciembre de 2022:

1. Respecto al primer defecto señalado me permito aclararle que dentro de los anexos aportados se encuentra el **Registro Civil de Defunción del señor FERNANDO FERNANDEZ ARANA con Indicativo Serial No. 09760365,** no obstante, será aportado nuevamente para su estudio.
2. En cuanto al segundo defecto señalado, me permito aclararle que, en efecto, la demanda se encuentra dirigida contra los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE FERNANDO FERNANDEZ ARANA**, y en consecuencia en el hecho **TERCERO** de la demanda se expresa de manera clara que *“y mis poderdantes manifiestan desconocer quiénes son sus herederos determinados por cuanto no conocen que se haya dado apertura a proceso de sucesión alguno para liquidar la herencia del difunto FERNANDO FERNANDEZ ARANA, ante alguna de las Notarías de las que existen en el territorio colombiano o en algún despacho judicial correspondiente a la jurisdicción ordinaria, bien sea en la especialidad civil o de familia, **manifestación esta que se hace bajo la gravedad del juramento.**”*

Por tal razón, resulta imposible dirigir la demanda en contra de herederos determinados ya que desconoce la existencia de estos, afirmación que se realizó bajo la gravedad de juramento.

Aportamos como constancia pantallazo de la demanda:

Señor

**JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

E. S. D.

**REF:** PROCESO DE TENENCIA DEL ARRENDATARIO PARA QUE EL ARRENDADOR RECIBA LA COSA ARRENDADA.

**DEMANDANTE:** ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A. NIT: 890.102.768-5 y LIGIA MARIA CURE RIOS CC: N° 22.395.720

**DEMANDADA:** HEREDEROS INDETERMINADOS DE FERNANDO FERNANDEZ ARANA

**ANDREA MERCEDES PEREZ TORRES** mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Barranquilla identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.143.134.387 de Barranquilla y portadora de la Tarjeta Profesional de abogado N° 254.562 del C. S. de la J, con dirección de correo electrónico [andraperez.legal@gmail.com](mailto:andraperez.legal@gmail.com), con lugar de domicilio calle 70 No. 48-84 de Barranquilla, obrando como apoderada de la ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A., persona jurídica identificada con el NIT No. 890.102.768-5, correo electrónico [juridica@clinicageneraldelnorte.com](mailto:juridica@clinicageneraldelnorte.com), domiciliada en carrera 43 No. 70-38 de Barranquilla, representada legalmente por la señora LIGIA MARIA CURE RIOS y LIGIA MARIA CURE RIOS, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía N° 22.395.720 expedida en ciudad de Barranquilla (Atlántico), con domicilio en la carrera 43 No. 70-38 de Barranquilla, correo electrónico [cgeneral@clinicageneraldelnorte.com](mailto:cgeneral@clinicageneraldelnorte.com), me permito formular ante su despacho la presente DEMANDA DE TENENCIA DEL ARRENDATARIO PARA QUE EL ARRENDADOR RECIBA LA COSA ARRENDADA en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE FERNANDO FERNANDEZ ARANA, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No.80.422.990 expedida en Usaquén (Cundinamarca).

## HECHO TERCERO:

**Tercero:** Que el arrendador falleció el día 7 de noviembre de 2019, como consta en el Registro Civil de Defunción con Indicativo Serial No. 09760365, y mis poderdantes manifiestan desconocer quiénes son sus herederos determinados por cuanto no conocen que se haya dado apertura a proceso de sucesión alguno para liquidar la herencia del difunto FERNANDO FERNANDEZ ARANA, ante alguna de las Notarías de las que existen en el territorio colombiano o en algún despacho judicial correspondiente a la jurisdicción ordinaria, bien sea en la especialidad civil o de familia, manifestación esta que se hace bajo la gravedad del juramento.

Por lo antes señalado, renuncio a los términos de la ejecutoria, a fin de que la demanda sea admitida de forma inmediata.

**ANEXOS:**

1. Registro Civil de Defunción del señor FERNANDO FERNANDEZ ARANA con Indicativo Serial No. 09760365
2. Copia de la demanda

Muy respetuosamente,



**ANDREA MERCEDES PEREZ TORRES**

C.C. N° 1.143.134.387 de Barranquilla

T.P. N° 254.562 del C. S. de la J

Correo electrónico: [andreaperez.legal@gmail.com](mailto:andreaperez.legal@gmail.com)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACIÓN ELECTORAL  
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo  
Serial

09760365

\* 0 9 7 6 0 3 6 5 \*

**Datos de la oficina de registro**

Clase de oficina:	Registraduría	Notaria <input checked="" type="checkbox"/>	Consulado	Corregimiento	Insp. de Policía	Código	T	Y	Z
País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía									
COLOMBIA - VALLE DEL CAUCA - CALI NOTARIA 18 CALI * * * * *									

**Datos del inscrito**

Apellidos y nombres completos  
FERNANDEZ ARANA FERNANDO \* \* \* \* \*

Documento de identificación (Clase y número)      Sexo (en letras)

CC No. 80422990 \* \* \* \* \*      MASCULINO \* \* \* \* \*

**Datos de la defunción**

Lugar de la defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía  
COLOMBIA - VALLE DEL CAUCA - CALI \* \* \* \* \*

Fecha de la defunción      Hora      Número de certificado de defunción

Año 2019      Mes NOV      Día 07      17:24      72245297-2 \* \* \* \* \*

**Presunción de muerte**

Juzgado que profiere la sentencia      Fecha de la sentencia

\* \* \* \* \*      Año      Mes      Día

Documento presentado      Nombre y cargo del funcionario

Autorización Judicial       Certificado Médico       JUAN CARLOS SOTO RAMIREZ - MEDICO \* \* \* \* \*

**Datos del denunciante**

Apellidos y nombres completos  
SANCHEZ GOMEZ WILLIAM DAVID \* \* \* \* \*

Documento de identificación (Clase y número)      Firma

CC No. 1117526378 \* \* \* \* \*      William Sánchez

**Primer testigo**

Apellidos y nombres completos  
\* \* \* \* \*

Documento de identificación (Clase y número)      Firma

\* \* \* \* \*      \* \* \* \* \*

**Segundo testigo**

Apellidos y nombres completos  
\* \* \* \* \*

Documento de identificación (Clase y número)      Firma

\* \* \* \* \*      \* \* \* \* \*

**Fecha de inscripción**      Nombre y firma del funcionario que autoriza

Año 2019      Mes NOV      Día 08      DIEGO FERNANDO MUÑOZ MUÑOZ ANTE \* \* \* \* \*

**ESPACIO PARA NOTAS**



La Notaria Dieciocho del Circulo de Cali, CERTIFICA que es copia del Original que reposa en esta Notaria y a solicitud de con C.C. se expide para Inciso 2 Art.115 Decreto 1260 de 1970.

Solicitante *[Signature]*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
NOTARIA DIECIOCHO DE CALI

- ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO -

ESTE REGISTRO CIVIL TIENE VALIDEZ PERMANENTE 20 OCT 2022

Señor

**JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

E. S. D.

**REF:** PROCESO DE TENENCIA DEL ARRENDATARIO PARA QUE EL ARRENDADOR RECIBA LA COSA ARRENDADA.

**DEMANDANTE:** ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A. NIT: 890.102.768-5 y LIGIA MARIA CURE RIOS CC: N° 22.395.720

**DEMANDADA:** HEREDEROS INDETERMINADOS DE FERNANDO FERNANDEZ ARANA

**ANDREA MERCEDES PEREZ TORRES** mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Barranquilla identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.143.134.387 de Barranquilla y portadora de la Tarjeta Profesional de abogado N° 254.562 del C. S. de la J, con dirección de correo electrónico [andreaperez.legal@gmail.com](mailto:andreaperez.legal@gmail.com), con lugar de domicilio calle 70 No. 48-84 de Barranquilla, obrando como apoderada de la ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A., persona jurídica identificada con el NIT No. 890.102.768-5, correo electrónico [juridica@clinicageneraldelnorte.com](mailto:juridica@clinicageneraldelnorte.com), domiciliada en carrera 43 No. 70-38 de Barranquilla, representada legalmente por la señora LIGIA MARIA CURE RIOS y LIGIA MARIA CURE RIOS, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía N° 22.395.720 expedida en ciudad de Barranquilla (Atlántico), con domicilio en la carrera 43 No. 70-38 de Barranquilla, correo electrónico [cgeneral@clinicageneraldelnorte.com](mailto:cgeneral@clinicageneraldelnorte.com), me permito formular ante su despacho la presente DEMANDA DE TENENCIA DEL ARRENDATARIO PARA QUE EL ARRENDADOR RECIBA LA COSA ARRENDADA en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE FERNANDO FERNANDEZ ARANA, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No.80.422.990 expedida en Usaquén (Cundinamarca).

La demanda se fundamenta en los siguientes:

#### **HECHOS:**

**Primero:** Los demandante en calidad de Arrendatarios y el señor FERNANDO FERNANDEZ ARANA, en calidad de arrendador celebraron el día primero (1) de septiembre de 2006 un contrato de arrendamiento, que posteriormente fue modificado mediante OTRO SI de fecha 12 de agosto de 2007, respecto de un EDIFICIO COMERCIAL DE TRES PLANTAS ubicado en la calle 46 # 18 – 37 y calle 47 # 18 – 46 de la ciudad de Barranquilla, destinado exclusivamente a la prestación de servicio médico, que se individualiza y lindera conforme aparece registrado en el contrato que se anexa a la presente demanda, pactándose un

canon de arrendamiento por valor de \$8.000.000 mensuales pagaderos anticipadamente dentro de los cinco (5) primeros días calendarios.

**Segundo:** Conforme reza la CLAUSULA SEPTIMA del contrato, el término de duración se pactó a sesenta (60) meses o cinco (5) años, teniendo como fecha de iniciación del contrato el día 1º del mes de septiembre del año 2.006 y fecha de terminación el día 30 de agosto del año 2.011.

Cabe anotar que, dicho contrato fue renovado el 1º de septiembre de 2.011 hasta el 30 de agosto de 2.016 y luego, una última renovación del 1º de septiembre de 2.016, hasta el 30 de agosto de 2.021.

**Tercero:** Que el arrendador falleció el día 7 de noviembre de 2019, como consta en el Registro Civil de Defunción con Indicativo Serial No. 09760365, y mis poderdantes manifiestan desconocer quiénes son sus herederos determinados por cuanto no conocen que se haya dado apertura a proceso de sucesión alguno para liquidar la herencia del difunto FERNANDO FERNANDEZ ARANA, ante alguna de las Notarías de las que existen en el territorio colombiano o en algún despacho judicial correspondiente a la jurisdicción ordinaria, bien sea en la especialidad civil o de familia, manifestación esta que se hace bajo la gravedad del juramento.

**Cuarto:** Que como quiera que el contrato tiene una duración de cinco (5) años, según la cláusula SÉPTIMA, y renovaciones por sesenta (60) meses o cinco (5) años, si antes de la fecha estipulada para la terminación ninguna de las partes avisare por escrito a la otra su determinación de no prorrogar el contrato con una antelación no inferior a 180 días, por lo tanto, ante el fallecimiento del arrendador el día 7 de noviembre de 2019 y el desconocimiento de mis poderdantes de la existencia de herederos determinados y de apertura de proceso de Sucesión alguno del difunto arrendador, mis poderdantes, se vieron imposibilitados de comunicar su voluntad de no prorrogar el contrato una vez más y en consecuencia de hacer la entrega del inmueble al llegar la fecha de vencimiento de la segunda prórroga del contrato, ocurrida el día 30 de agosto de 2.021, fecha en la cual el inmueble había sido desocupado con mucha antelación.

**Quinto:** Por lo inmediatamente narrado, mis poderdantes se han visto en la necesidad de acudir a este proceso, pues a pesar de haber desocupado el inmueble y ante la imposibilidad de su entrega material a sus herederos, ya que no tiene conocimiento de que existan, esa situación le esta causando grandes perjuicios, pues les ha tocado mantenerlo bajo vigilancia privada a efecto de que no sea objeto de invasión o desmantelamiento, al igual que ha tenido que seguir pagando los servicios públicos para poder hacer la entrega material a paz y salvo por ese concepto, como reza en el contrato celebrado y cuya entrega se depreca en esta demanda.

**Sexto:** Que a la fecha mis poderdantes se encuentran a paz y salvo por los conceptos de cánones de arrendamiento y servicios públicos domiciliarios.

### **PRETENSIONES:**

**Primera:** Se declare la terminación del contrato mencionado en el hecho primero de esta demanda.

**Segunda:** Se condene a los demandados a recibir el inmueble arrendado en su condición de herederos del señor que en vida respondía al nombre de FERNANDO FERNANDEZ ARANA.

**Tercera:** Se ordene la práctica de la diligencia de entrega del inmueble a los demandados y en el evento de que estos no concurren a recibir la cosa arrendada el día de la diligencia, se ordene su entrega a un secuestro, para su custodia hasta la entrega aquellos, a cuyo cargo correrán los gastos del secuestro.

### **PRUEBAS:**

1. Contrato de arrendamiento comercial 001/2007 de fecha 1 de septiembre de 2006.
2. Otro Si de fecha 12 de agosto de 2007 que modifica el contrato de arrendamiento comercial celebrado el 1º de septiembre de 2006.
3. Registro Civil de Defunción del señor FERNANDO FERNANDEZ ARANA con Indicativo Serial No. 09760365.
4. Certificado de Existencia y Representación Organización Clínica General del Norte.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

Código civil: artículo 1.608, 1973 y ss., Código General del proceso Art. 384, Código de comercio: artículo 518, numeral 1., Ley 820 de 2.003 y Ley 2213 de 2022.

### **COMPETENCIA Y CUANTIA:**

Teniendo en cuenta la naturaleza del asunto, la cuantía, la ubicación del inmueble arrendado y el domicilio de la demandada es usted competente para conocer de esta demanda.

**TRAMITE:**

Para la solución de esta clase de controversias, según dispone el C. G. del P. en su Título I , Capítulo I, en el artículo 385, debe dársele el trámite de un proceso Verbal.

**ANEXOS:**

Poder a mi favor  
Lo relacionado en el acápite de pruebas.

**NOTIFICACIONES:**

La suscrita ANDREA MERCEDES PEREZ TORRES recibe notificaciones en la calle 70 No. 48-84 de Barranquilla, Dirección de correo electrónico [andreaperez.legal@gmail.com](mailto:andreaperez.legal@gmail.com).

Demandante ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE, recibe notificaciones en la carrera 43 No. 70-38 de Barranquilla, correo electrónico [juridica@clinicageneraldelnorte.com](mailto:juridica@clinicageneraldelnorte.com).

Demandante LIGIA MARIA CURE RIOS, recibe notificaciones en la carrera 43 No. 70-38 de Barranquilla, correo electrónico [cgeneral@clinicageneraldelnorte.com](mailto:cgeneral@clinicageneraldelnorte.com).

HEREDEROS INDETERMINADOS del señor FERNANDO FERNANDEZ ARANA, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No.80.422.990, se deben notificar a través de emplazamiento conforme al artículo 87 del C. G. del P.

Muy respetuosamente,



**ANDREA MERCEDES PEREZ TORRES**

C.C. N° 1.143.134.387 de Barranquilla

T.P. N° 254.562 del C. S. de la J

Correo electrónico: [andreaperez.legal@gmail.com](mailto:andreaperez.legal@gmail.com)